

**La *missio canonica* del presbítero  
para participar en el ministerio  
del obispo diocesano**

*The mission canonica of the priest to  
participate in the ministry of  
the diocesan bishop*

**JULIO GARCÍA MARTÍN, CMF**

*Dr. en Utroque iure y en Misionología*

*jugarmartincmf@gmail.com*

*ORCID: 0000-0001-5284-9979*

Recepción: 31 de marzo de 2026

Aceptación: 20 de abril de 2026

## RESUMEN

El c. 109 del Código de 1917 establecía la necesidad de la *missio canonica* para entrar en la jerarquía de jurisdicción, y otros cánones, bajo la sola palabra *missio*, indicaban la concesión de potestad por parte de la autoridad competente. El decreto *Presbyterorum ordinis* del Concilio ecuménico Vaticano II ha establecido que el presbítero, para participar en el ministerio del Obispo diocesano, necesita la misión canónica además del orden sagrado. El Código vigente no usa la citada expresión, sino otras palabras, como facultad y potestad, que expresan el mismo contenido y necesidad.

*Palabras clave:* facultad, mandato, potestad ejecutiva, suplencia.

## ABSTRACT

Canon 109 of the 1917 Code established the necessity of the *missio canonica* to enter the hierarchy of jurisdiction, and other canons, under the single word *missio*, indicated the granting of power by the competent authority. The decree *Presbyterorum ordinis* of the Second Vatican Ecumenical Council established that the priest, in order to participate in the ministry of the diocesan bishop, needs the canonical mission in addition to holy orders. The current Code does not use the aforementioned expression, but other words, such as faculty and power, which express the same content and necessity.

*Keywords:* faculty, mandate, executive power, substitution.

## INTRODUCCIÓN

La palabra «misión» tiene varios significados, tanto en el lenguaje común como en el eclesástico. Así, misión significa envío, predicación, tipos de predicaciones, poder o facultad que se otorga a alguien, lugares donde se implanta la Iglesia. La variedad de significados puede causar dificultades para comprender el verdadero significado, por lo que hay que verla en su contexto propio. Misión, en sentido común, además de envío, significa también poder o facultad que se da a alguien.

La «misión canónica» (*missio canonica*) es una expresión que está cualificada por su referencia inmediata a una misión que se realiza según los cánones, de ahí que la sola palabra, el concepto «misión» tenga un significado más amplio que el solo ámbito canónico, como recogen los diccionarios de la lengua y el mismo Código de derecho canónico, tanto el anterior como el vigente.

El Código anterior empleaba la citada expresión una sola vez (c. 109) y en algunas ocasiones la sola palabra *missio*. Sin embargo, «misión canónica» era una expresión jurídica de uso más frecuente en el lenguaje coloquial que en los documentos jurídicos canónicos para expresar la concesión de potestad de jurisdicción, o facultades, y su uso ha sido mayor en el ámbito de la enseñanza<sup>1</sup>. Esto explica que su empleo no sea unívoco y la bibliografía sobre la materia, al parecer, sea escasa<sup>2</sup>.

El Concilio ecuménico Vaticano II ha empleado también la citada expresión *missio canonica* en algunos documentos aplicándola a los Obispos, a los presbíteros y a los catequistas. Acerca de la misión canónica de los Obispos, la constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium* la emplea en el n. 24<sup>3</sup>, donde se ocupa del modo de hacerse según la tradición o la historia. Sin embargo, la Nota explicativa previa, 2º de dicha Constitución ha precisado que esa manifiesta la unidad y la subordinación jerárquica de manera que la legitimidad del ejercicio

1 Cfr. F. CLAEYS BOUUAERT, *Mission canonique*, in: R. NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, tomo 6, París: Librairie Letouzey et Ané, 1957, col. 890-892, se centra en la autorización para predicar y el mandato de enseñar, pero no menciona al c. 109.

2 *Ibid.*, 892, no ofrece bibliografía sobre la materia; P. PALAZZINI, *Dictionarium morale et canonicum*, Romae: Officium Libri Catholici, 1962, no tiene una entrada sobre «*missio canonica*». Los índices de materias de los libros canónicos tampoco hacen mención de ella.

3 CONCILIO VATICANO II, Const. dogm. sobre la Iglesia *Lumen gentium*, 21.11.1964, in: AAS 57 (1965) 5-71, n. 24: «La misión canónica de los Obispos puede hacerse ya sea por las legítimas costumbres que no hayan sido revocadas por la potestad suprema y universal de la Iglesia, ya sea por las leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, ya sea también directamente por el mismo sucesor de Pedro: y ningún Obispo puede ser elevado a tal oficio contra la voluntad de éste, o sea cuando él niega la comunión apostólica».

de las potestades episcopales depende de la misión canónica recibida de la potestad suprema<sup>4</sup>. Los actos de gobierno, sin la misión canónica, estarían privados del efecto jurídico propio. La «determinación jurídica» es la expresión empleada que se identifica con la *missio canonica*<sup>5</sup>. Sobre la misión canónica del presbítero se ocupa el decreto *Presbyterorum ordinis*, que es objeto de nuestro trabajo, por lo que será tratado con la debida atención más adelante<sup>6</sup>. Finalmente, de la misión canónica requerida a los catequistas trata el decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*<sup>7</sup>.

Acerca de esta materia cabe observar que, mientras la exigencia de la misión canónica de los Obispos y de los presbíteros puede considerarse conforme a la disposición del c. 109 de la legislación anterior, la misión canónica requerida a los catequistas resulta una novedad legislativa. Este hecho puede ser entendido como una confirmación y aclaración de la legislación entonces vigente. En efecto, Pío XI, Constitución apostólica *Deus scientiarum Dominus*, empleaba la expresión «misión canónica» necesaria a todo profesor<sup>8</sup>. Sin embargo, la constitución apostólica *Sapientia christiana*, que abrogaba la constitución apostólica de Pío XI<sup>9</sup>, y promulgada antes que el Código vigente, ya no emplea dicha expresión, sino el término «mandato» (*mandatum*)<sup>10</sup> necesario para enseñar disciplinas teológicas<sup>11</sup>.

En esta perspectiva, el Código vigente, aun teniendo en cuenta las disposiciones del mencionado Concilio, tampoco emplea la expresión «misión canónica», razón por la cual en algún diccionario canónico no se encuentra la entrada

4 CONCILIO VATICANO II, Nota explicativa previa al capítulo 3.º: «Por esto se dice expresamente que se requiere la comunión *jerárquica* con la Cabeza y con los miembros de la Iglesia. La *comunión* es una noción muy estimada en la Iglesia antigua (como sucede también hoy particularmente en el Oriente). Su sentido no es el de un *afecto* indefinido, sino el de una *realidad orgánica*, que exige una forma jurídica y que, a la vez, está animada por la caridad. Por esto la Comisión determinó, casi por unanimidad, que debía escribirse «en comunión *jerárquica*». Cf. Modo 40, y también lo que se dice sobre la *misión canónica* en el n.24».

5 L. CHIAPPETTA, *Prontuario de diritto canonico e concordatario*, Roma: Edizioni Dehoniane, 1994, 785.

6 CONCILIO VATICANO II, Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 7.12.1965, in: AAS 58 (1966) 991-1024, n. 7.

7 CONCILIO VATICANO II, Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, 7.12.1965, in: AAS 58 (1966) 947-990, n. 17: «Además, las Iglesias reconocerán, agradecidas, la obra generosa de los catequistas auxiliares, de cuya ayuda necesitarán. Ellos presiden la oración y enseñan en sus comunidades. Hay que atender convenientemente a su formación doctrinal y espiritual. E incluso es de desear que, donde parezca oportuno, se confiere a los catequistas debidamente formados misión canónica en la celebración pública de la acción litúrgica, para que sirvan a la fe con más autoridad delante del pueblo».

8 PÍO XI, Const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, 24 de mayo de 1931, art. 21, 5º, in: AAS 23 (1931) 251.

9 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sapientia christiana* (Sch), 15 de abril de 1979, Proemio VI, in: AAS 71 (1979) 476.

10 Sch 27 §1, l.c., 483.

11 Disposición que ha recibido el c. 812 del Código de 1983: «Quienes explican disciplinas teológicas en cualquier instituto de estudios superiores deben tener mandato de la autoridad eclesial competente».

correspondiente<sup>12</sup>, pero sí emplea la palabra *missio* con frecuencia y en contextos distintos, por lo que dicha palabra tiene distintos significados. Por estas razones parece conveniente y necesario estudiar de manera más amplia y profundizada esta materia.

## 1. LA *MISSIO CANONICA* EN LA LEGISLACIÓN CANÓNICA DE 1917

Como hemos indicado, el Código de derecho canónico de 1917 empleaba la expresión *missio canonica* únicamente en el c. 109, y la sola palabra *missio*, con frecuencia y en distintos contextos, por lo que su significado era variado, es decir, el Código no ofrecía una definición específica, completa, de *missio*. Por eso, se puede decir que esta palabra es un concepto genérico. Para facilitar la comprensión del significado de la palabra *missio* es conveniente considerar la colocación de los cánones. Así, por ejemplo, dicha palabra era empleada para indicar la provisión del oficio eclesiástico<sup>13</sup>, encargo u oficio<sup>14</sup>, la misión entre infieles, o sea, la actividad de la predicación del Evangelio y doctrina católica<sup>15</sup>, y las misiones populares<sup>16</sup>, los territorios de misión<sup>17</sup> y la parroquia o misión<sup>18</sup>. A nosotros interesan los cánones que atañen al significado de provisión de oficio o concesión de potestad.

El canon 109 establecía así:

Los que son admitidos en la jerarquía eclesiástica, no lo son por el consentimiento o llamamiento del pueblo o de la potestad secular, sino que son constituidos en los grados de la potestad de orden por la sagrada ordenación; en el supremo Pontificado, por el mismo derecho divino, cumplida la condición de la elección legítima y de su aceptación; en los demás grados de la jurisdicción por la misión canónica.

12 Por ejemplo, CHIAPPETTA, L., *Dizionario del nuovo codice di diritto canonico*, 2ª ed., Napoli: Edizioni Dehoniane, 1986.

13 CIC 17, cc. 1443 §2; 1444 §1.

14 CIC 17, cc. 295 §1; 1328. F. CLAEYS BOUUAERT, *Mission canonique*, col. 890, donde, a propósito del c. 1328, dice que es una autorización para predicar dada por el superior.

15 CIC 17, cc. 252 §1; 1350 §2.

16 CIC 17, cc. 899 §3; 1349 §§1-2.

17 CIC 17, cc. 252 §3; 296 §1; 981 §§1-2.

18 CIC 17, cc. 533 §1, 4º; 1182 §2. Se trata de parroquia o misión determinada, pues si la donación es en forma genérica para la misión del Instituto, su disposición compete a los Superiores del Instituto, cfr. ALONSO MORÁN, S., *De los religiosos*, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, Madrid: BAC, 1964, vol. I, 820.

Este canon distinguía claramente entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. La potestad de orden se recibía con el sacramento del orden, mientras que la potestad de jurisdicción se obtenía mediante la misión canónica, acto posterior de la autoridad competente, con la excepción del supremo pontificado<sup>19</sup>. La misión canónica era el modo de entrar en la jerarquía de jurisdicción, para la cual los clérigos eran sujetos aptos<sup>20</sup>, aunque no todos recibían el orden sagrado en alguno de sus grados. En efecto, clérigo era quien había recibido la prima tonsura, y después recibía las órdenes menores<sup>21</sup>, que no eran un grado del sacramento del orden. Por consiguiente, según el c. 109, la misión canónica no tenía un fundamento sacramental. Por ello, Pío XII estableció que con la ordenación sacerdotal solamente se recibe la potestad espiritual<sup>22</sup>, pero no la potestad de jurisdicción, ya que esta puede recibirla cualquier bautizado en plena comunión eclesial. Este canon concernía a toda la jerarquía eclesiástica inferior al Romano Pontífice, por lo que tenía carácter general<sup>23</sup>, pero los estudios sobre tal materia se han centrado en la misión, o mandato, para impartir la enseñanza filosófica y teológica.

En este sentido conviene notar que la expresión *missio canonica* del c. 109 se refería únicamente a la potestad de jurisdicción, pero no a la potestad de orden, y era entendida por los comentaristas como el acto legítimo con el cual se confería potestad de jurisdicción aneja por el derecho a un oficio<sup>24</sup>, o también como «un mandato de la autoridad eclesiástica competente»<sup>25</sup>, o comunicación o concesión de potestad pública para gobernar<sup>26</sup>. Se trataba de un acto jurídico de la

19 S. ALONSO LOBO, De las personas, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. I, 397, recuerda que Santo Tomás de Aquino establecía dicha distinción, afirmando que la potestad de jurisdicción se recibe por concesión del legítimo superior.

20 CIC 17, c. 118: «Solamente los clérigos pueden obtener la potestad, ya de orden, ya de jurisdicción eclesiástica, y beneficios y pensiones eclesiásticas».

21 CIC 17, c. 949: «En los cánones que siguen... con el de *órdenes menores* el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado». PABLO VI, Motu p. *Ministeria quaedam*, 18 de agosto de 1972, in: AAS 64 (1972) 529-534, las suprimió juntamente con el subdiaconado.

22 PÍO XII, Const. ap. *Sacramentum Ordinis*, 30 de noviembre de 1947: 4, in: AAS 40 (1948) 5: «Sacramentum Ordinis a Christo Domino institutum, quo traditur spiritualis potestas et confertur gratia ad rite obeunda munia ecclesiastica unum esse idemque...».

23 Estaba colocado en la Sección I *De los clérigos en general* de la Parte Primera *De los clérigos* del Libro II *De las personas*.

24 M. A. CONTE CORONATA, *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. Vol. I. Normae generales. De Clericis. De Religiosis. De Laicis*, Taurini - Romae: MARIETTI, 1948, 198-199, dice: «Singulos gradus hierarchiae iurisdictionis clericus consequitur canonica missione, quae est actus legitimus quo confertur potestas iurisdictionis alicui officio de iure adnexa». De la formulación parece que excluye la delegación de la potestad.

25 J. B. FERRERES, *Institutiones canónicas con arreglo al Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América latina*, Barcelona: Eugenio Subirana, 1934, tomo I, 107.

26 A. BLAT, *Commentarius textus Codicis iuris canonici. Liber II. De personis cum authenticis declarationibus usque ad diem 7 Julii 1921* (A.A.S. XIII, fasc. 9), 2ª ed., Romae: Libreria del collegio "Angelico", 1921, 60:

competente autoridad eclesiástica porque, según el c. 109, quedaba excluido el método seguido en la sociedad civil por medio de sufragio del pueblo o de la autoridad civil<sup>27</sup>. Según el citado canon, la misión canónica era el medio de transmisión del poder jerárquico, el modo de verificar cómo se entraba en la jerarquía eclesiástica. Si con la misión canónica se concedía potestad de jurisdicción, y esta, según el canon, solamente podían ejercerla los clérigos, entonces los laicos quedaban excluidos de la misión canónica.

La misión canónica se recibía de dos maneras: 1) por la provisión de un oficio eclesiástico, que llevaba aneja por el derecho la potestad de jurisdicción<sup>28</sup>, como el de párroco<sup>29</sup>; 2) por delegación de la autoridad. Estas dos maneras de obtener la misión canónica eran aplicadas por el Código a casos concretos, sin emplear dicha expresión, sino la sola palabra *missio*, a la cual atribuía el significado de misión canónica<sup>30</sup>. En este sentido van considerados los cc. 295 §1; 1328, 1443 §2; 1444 §1.

El c. 295 §1<sup>31</sup> empleaba la palabra *missio* con el significado del envío al lugar de destino, o sea, la incardinación o adscripción, mientras que el §2<sup>32</sup>, aun sin usar dicha palabra, determinaba que el misionero necesitaba la licencia, concesión de potestad por parte del Superior eclesiástico, Vicario o Prefecto apostólico, para ejercer el ministerio u oficio de misionero. El canon ponía de manifiesto la

«Per missionem hanc intelligitur publicae potestatis communicatio ad regendum fideles determinatos»; ALONSO LOBO, S., De las personas, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. I, 397: «la concesión o mandato del legítimo superior eclesiástico».

27 En tiempos pasados el pueblo y la autoridad civil intervinieron en determinadas elecciones, injerencia que toleró la Iglesia, pero cuando dio lugar a abusos graves, la suprimió.

28 A. VERMEERSCH - I. CREUSEN, *Epítome iuris canonici cum commentariis. Tomus I Libri I et II Codicis iuris canonici*, 8ª ed., Mechliniae - Romae: H. DESSAIN, 1963, 386: «De provisione officii. I. Missio canonica, ad exercendam iurisdictionem necessaria, perficitur sive acceptatione cum libera collatione coniuncta, sive confirmatione electi vel praesentati (c. 332 §1). - Collatio ipsa praeconizatione absoluitur, quae ad eius tamen validitatem non requiritur... Ante canonicam institutionem, candidatus debet ipse...»; S. SIPOS - L. GALOS, *Enchiridion iuris canonici*, Romae: Herder, 1954, 88: «Potestas iurisdictionis confertur canonica missione, i.e. mandato superioris, quo assignantur subditi, erga quos iurisdictionis exercenda est».

29 P. CIPROTTI, *Lezioni di diritto canonico. Parte generale*, Padova: CEDAM, 1943, 222, consideraba a los párrocos y vicarios parroquiales entre las personas que gozaban de potestad de jurisdicción en el fuero externo. En este caso se reconocía al párroco potestad de jurisdicción en el fuero externo.

30 Así, S. ALONSO MORÁN, Del magisterio eclesiástico, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. III, 13.

31 CIC 17, c. 295 §1: «Los Vicarios y Prefectos apostólicos pueden y deben exigir a todos los misioneros, aún a los religiosos, que les muestren las letras patentes u otras cualesquiera de su misión, destino, constitución y diputación, y prohibir el ejercicio de todo ministerio eclesiástico a los que rehúsen presentárselas».

32 CIC 17, c. 295 §2: «Todos los misioneros, incluso los regulares, pedirán la licencia para ejercer el sagrado ministerio a los Vicarios y Prefectos apostólicos, quienes no deben negársela, si no es a cada uno en particular y por causa grave».

diferencia existente entre el acto de quien enviaba, S. C. de *Propaganda Fide*<sup>33</sup>, o Superior religioso, las letras patentes, y por parte del Superior eclesiástico, la concesión del oficio y la potestad aneja.

El c. 1328<sup>34</sup> empleaba la palabra *missio* con el significado de misión canónica, mandato o concesión de un oficio, porque para predicar hacía falta jurisdicción<sup>35</sup>. Los Obispos transmitían dicho encargo a los predicadores que recibían la facultad de hacerlo con autoridad. En esta perspectiva la misión para predicar era como la de oír confesiones<sup>36</sup>. Según el canon, la citada misión se recibía de dos modos: 1) por facultad especial otorgada por el Superior, o sea, potestad delegada; 2) mediante la provisión de un oficio, que llevaba aneja por el derecho la facultad de predicar, como el de párroco<sup>37</sup>.

Los cc. 1443 §2<sup>38</sup> y 1444 §1<sup>39</sup> trataban de la toma de posesión del beneficio, como acto posterior a la concesión o misión canónica, porque la posesión podía ser dada por el Ordinario personalmente, o por medio de un delegado, que ciertamente no tenía competencia para otorgar el beneficio. Por consiguiente, la toma de posesión no podía ser considerada como un elemento constitutivo, el tercero, de la provisión<sup>40</sup>, pues esta ya había sido realizada con la colación del beneficio, de manera que el beneficio ya no estaba vacante.

La misión canónica era entendida como un mandato del Superior<sup>41</sup> en sentido general porque comprendía tanto la licencia de predicar como la de enseñar la doctrina cristiana en las escuelas. Por eso la misión canónica se entendía de dos

33 CIC 17, c. 252 §1: «La Congregación de Propaganda Fide está al frente de las misiones que se dedican a la predicación del Evangelio y de la doctrina católica; nombra los ministros necesarios y los remueve, y tiene facultad para tratar, hacer y ejecutar todo lo que en esta materia sea necesario y oportuno».

34 CIC 17, c. 1328: «A nadie le está permitido ejercer el ministerio de la predicación si no ha recibido misión del Superior legítimo que le otorgue facultad especial o le confiera un oficio al cual por disposición de los sagrados cánones vaya anejo el cargo de predicar».

35 Así, ALONSO MORÁN, S., Del magisterio eclesiástico, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. III, 13.

36 *Ibid.*

37 *Ibid.*, 13-14. En este caso se reconocería al párroco potestad de jurisdicción en el fuero externo.

38 CIC 17, c. 1443 §2: «Tratándose de beneficios no consistoriales, el dar la posesión o la institución corporal pertenece al Ordinario del lugar, quien puede delegar para eso a otro eclesiástico».

39 CIC 17, c. 1444 §1: «La toma de posesión del beneficio se hará según la forma prescrita por el derecho particular o admitida por una costumbre legítima, a no ser que con justa causa el Ordinario hubiera dispensado por escrito de dicha forma o solemnidad; en cuyo caso la dispensa equivale a la toma de posesión».

40 Como, en cambio, sostiene, S. ALONSO MORÁN, De los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiales, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. III, 113.

41 F. MAROTO, Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código, Madrid: Corazón de María, 1919, tomo II, 149: «ya por la misión canónica, e. e., por el legítimo mandato del Superior, como en los demás grados de jurisdicción».

maneras: en sentido estricto y en sentido amplio. En sentido estricto estaría la facultad de predicar y enseñar en las universidades y seminarios. En sentido amplio se encontraría el mandato de enseñar la doctrina cristiana en las escuelas. Esta última sería conferida por el Ordinario, o por el cura que tuviera delegación, y podría ser conferida también a los laicos.

Posteriormente, Pío XI estableció expresamente que los Profesores de universidades y facultades eclesiásticas necesitaban la misión canónica para enseñar<sup>42</sup>. La Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios la entendía como concesión de un oficio, el oficio de enseñar<sup>43</sup>. Más tarde, la Sagrada Congregación para la Enseñanza católica emanó nuevas normas<sup>44</sup> sobre la mencionada constitución apostólica en conformidad con la declaración *Gravissimum educationis*, n. 11, del Concilio ecuménico Vaticano II. En ellas hablaba de *munus docendi*, para cuya obtención exigía observar las normas de los Estatutos, pero no hacía referencia a la misión canónica.

## 2. LA *MISSIO CANONICA* DEL PRESBITERO EN EL DECRETO *PRESBYTERORUM ORDINIS*

Como ha sido indicado antes, el Concilio ecuménico Vaticano II ha establecido en el decreto *Presbyterorum ordinis*, n. 7, que el presbítero necesita la «misión canónica» además del orden sagrado. Pero, dado que tal requisito no fue considerado desde el principio, sino que fue introducido bastante tarde en el texto conciliar, para comprender mejor dicho texto parece necesario conocer el proceso de su elaboración. En efecto, al principio se trataba de la obediencia, pero más tarde se introdujo la misión canónica.

42 Pío XI, Const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, art. 21, 5<sup>o</sup>, l.c., 251: «missionem canonicam docendi, post impetratum *Nihil obstat* Sanctae Sedis, a Magno Cancellario acceperit».

43 *Ibid.*, art. 11: «Professoribus non licet onera vel officia obire, quibus a munere docendi rite implendo impediuntur».

44 S.C. INSTITUTIONIS CATHOLICAE, *Normae quaedam*, 20 de mayo de 1968, nn. 18, 19, in: X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma: Commentarium pro Religiosis, 1972, vol. III, col. 5355-5368. Este autor las califica como particulares, *Normae part.\**. En los *Prolegomena* del vol. I, XI, Roma: Commentarium pro Religiosis, 1966, de esta monumental colección, indica el significado de *Part.\**: «Attamen documenta in hac collectione signata ut *Part.* (= *icularia*), id est ut non edita in A.A.S., difficulter gaudent vi legis universalis et generalis in sensu stricto. De iisdem potest in genere concludi, paucis omnino documentis exceptis, aut non sunt leges strictae, aut non sunt leges universales et generales».

a) *Del esquema De clericis al esquema De presbyterorum ministerio: obediencia del presbítero al Obispo diocesano*

La preparación del texto sobre el clero que debía discutirse en el aula conciliar comienza en la llamada fase *praeparatoria* y es obra de la Comisión *De disciplina cleri et populi christiani*, encargada de las cuestiones relativas al clero. La Comisión preparó 17 pequeños esquemas de decretos<sup>45</sup>, de los cuales ocho concernían a la vida sacerdotal, cinco al ministerio sacerdotal y tres más específicamente a los sacerdotes, que constituyeron el esquema *De clericis*<sup>46</sup>, que constaba de tres Capítulos titulados: I *De clericorum vita et sanctitate*; II *De distributione cleri*; III *De officiis et beneficiis ecclesiasticis deque bonorum ecclesiasticorum administratione*.

En el Capítulo I, 3, trataba del ejercicio de los *munera* pastorales por los sacerdotes en unión con el Obispo, la colaboración de una manera peculiar, pero no empleaba la expresión *missio canonica*<sup>47</sup>.

El esquema fue considerado genérico y en 1963<sup>48</sup> sustituido por otro, elaborado sobre la base de las numerosas propuestas de enmiendas, dando lugar al nuevo esquema *De clericis*, también dividido en tres Capítulos: *De vitae sacerdotalis perfectione*; *De studio et scientia pastoralis*; *De recto usu bonorum*, y concluía con la exhortación *De distributione cleri*<sup>49</sup>. El esquema *De clericis*, preparado por la Comisión central de coordinación, fue aprobado por Juan XXIII el 23 de abril

45 *Acta et documenta Concilii Oecumenici Vaticani II apparando*. Series II (Praeparatoria), vol. III, pars I, Typis Polyglottis Vaticanis, 1969, 355-430: 1. De distributione cleri; 2. De clericorum vitae sanctitate; 3. De habitu et tonsura clericali; 4. De parochiarum provisione, unione, divisione; 5. De obligationibus parochorum; 6. De officiis et beneficiis ecclesiasticis deque bonorum ecclesiasticorum administratione; 7. De patrimonio historico et artistico ecclesiastico; 8. De parochorum obligationibus quoad curam animarum; 9. De praeceptis ecclesiasticis; 10. De catechetica populi christiani institutione; 11. De cura animarum et comunismo; 12. De praevia librorum censura eorumque prohibitione; 13. De censuris earumque reservatione; 14. De modo procedendi in poenis in via administrativa infligendis; 15. De fidelium associationibus; 16. De Missarum stipendiis, de Missarum onerum reductione, de piis ultimis voluntatibus; 17. De promovendis ad ordines sacros iis qui fuerunt pastores seu ministri acatholici.

46 SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schemata Constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur*. Series quarta, Typis Polyglottis Vaticanis, 1962, 29-42.

47 *Ibid.*, 30: «Sanctitas sacerdotis, spirituali dioecesis familiae addicti, per propria pastoralia munera exercetur et alitur, et peculiari quidem modo: a) per unionem cum Episcopo, cuius est cooperatores, eaque praecipue per oboedientiam ostenditur».

48 Pero el 3 de diciembre de 1962, a la vigilia de la clausura de la primera sesión del concilio, la Comisión *De disciplina cleri et populi christiani* estableció el calendario de los trabajos de revisión y un plan de revisión de los numerosos documentos relativos a la vida eclesíastica. En los meses de enero y febrero de 1963 fueron examinadas las observaciones.

49 *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II* (= ASSCOV II), periodus III, pars. IV, Typis Polyglottis Vaticanis, 1975, 825-845.

de 1963 y enviado a los Padres conciliares. Desde el mes de julio hasta octubre de 1963 fueron enviadas 464 observaciones de enmiendas.

En 1964 fue preparado el esquema de las *propositiones De sacerdotibus* y enviado a los PP. conciliares<sup>50</sup>. Era un esquema sencillo que no mencionaba la *missio canonica*, y no fue aprobado<sup>51</sup>, por lo que la Comisión central mandó rehacerlo. Fue preparado un esquema más largo tomando en consideración las observaciones hechas al anterior.

El texto corregido (*textus emendatus*) era más elaborado, llevaba por título *De vita et ministerio sacerdotali*, y fue distribuido en el aula conciliar el día 7 de octubre de 1964 y presentado a dos columnas con el texto anterior (*textus prior*) y el texto corregido (*textus emendatus*), lo cual ponía en evidencia los cambios<sup>52</sup>. Constaba de 12 proposiciones sin mencionar la misión canónica, pero el n. 2, titulado *Vita sacerdotalis ad Evangelii formam componenda*, insistía en la obediencia y sumisión del presbítero al Obispo<sup>53</sup>.

Se hizo el esquema *De ministerio et vita presbyterorum. Textus emendatus*, que fue distribuido en paralelo con el anterior a doble columna en la Congregación general CXXVII, día 20 de noviembre de 1964<sup>54</sup>. El nuevo esquema, *textus*

50 *Ibid.*, 846-849. En la *Relatio*, el Excmo. Francisco Marty, arzobispo de Reims, informó que el 23 de enero de 1964 la Comisión coordinadora de los trabajos del concilio decidió la elaboración del esquema *De sacerdotibus*, fruto de la revisión del esquema *De clericis*, al que 237 PP. habían hecho 464 observaciones, reducido a capítulos esenciales en forma de proposiciones. En el mes de febrero, el texto de las proposiciones fue examinado por los miembros de la Comisión y los peritos. En marzo fue preparado el esquema de proposiciones.

51 El resultado fue el siguiente: presentes y votantes 2135; *placet* 930; *non placet* 1199; *placet juxta modum* 2; *voti nulli* 2, ASSCOV II, periodus III, pars V, Typis Polyglottis Vaticanis, 1975, 71. En la p. 914, índice del volumen, dice textualmente: «Exitus suffragationis praeliminaris quoad schema *de vita et ministerio sacerdotali*».

52 ASSCOV II, periodus III, pars IV, 225-233. En la Congregación general C (100), 13 de octubre de 1964, el relator, Excmo. Francisco Marty, arzobispo de Reims, informó que el nuevo texto sustituía al precedente *De sacerdotibus*. En la Congregación general CII (102), 15 de octubre de 1964, después de las intervenciones y observaciones, el citado relator recordó que las *propositiones* no eran completas sobre los sacerdotes porque trataban de los presbíteros en general, puesto que de los párrocos y otros sacerdotes con encargos especiales no se ocupaba, ya que de estos se trataba también en otros esquemas, como el esquema *De pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia* (nn. 29-32) y también de otras cuestiones particulares, razón por la que el esquema no trataba de los párrocos. En realidad, era una delimitación del argumento del decreto, *ibid.*, 241-243.

53 *Ibid.*, 227, n. 2: «Providi ordinis episcopalis cooperatores, unum sacerdotium et ministerium Christi cum Episcopis et sub eorum ductu repraesentantes (E) et exercentes, eisdem sincero amoris et oboedientiae spiritu adhaereant, nec tantum quae praecipiantur, sed etiam quae commendantur, generoso animo adimpleant». En la *Relatio de singulis propositionibus* al n. 2 se encuentra esta explicación: «(E) Postulavit unus Pater ut, loco verbi *repraesentare* diceretur *participare*. Commissio censuit retinendam esse notionem repraesentationis: etenim de omnibus fidelibus vera ratione dicitur eos *participare* sacerdotium Christi, quapropter notio participationis minus specifica est quam notio repraesentationis, quae multipliciter in Traditione exprimitur: sacerdos enim dicitur *imago, typus, eikon, figura*, etc. Christi Sacerdotis», *ibid.*, 235.

54 ASSCOV II, periodus IV, pars IV, Typis Polyglottis Vaticanis, 1976, 830, es la información de una nota a pie de página.

*emendatus*<sup>55</sup>, constaba de: Proemio. I. De presbyterorum ministerio, nn. 1-11. II. De Presbyterorum vita, nn. 12-20.

El n. 7<sup>56</sup>, titulado *De habitudine inter Episcopos et Presbyterium*, que en el esquema anterior era el n. 2, insistía en la obediencia del presbítero al Obispo, que, según el n. 6, se fundaba en la participación en la misión episcopal por medio del sacramento del orden, pero no decía nada de la misión canónica. Conviene advertir que la palabra *presbyterium* del título del n. 7 fue eliminada.

Una vez concluida la tercera sesión conciliar, el 21 de noviembre de 1964, los PP. conciliares se llevaron la redacción del texto sobre el ministerio y vida de los presbíteros para que hicieran observaciones antes del 31 de enero de 1965.

El texto del decreto fue renovado de manera importante en su contenido y extensión. En él eran citados todos los documentos conciliares que se trataba del presbiterado y los números pasaron de 12 a 20. Por ello, el texto fue presentado y publicado como *textus emendatus*.

En la primera parte del esquema *De presbyterorum ministerio* son expuestas la naturaleza del presbiterado y su misión en la Iglesia. En ella se enumeran los *tria munera* por medio de los cuales los presbíteros ejercen su ministerio. Son, pues, presbíteros *cum Episcopis et sub eorum ductu*, predicadores de la palabra de Dios, ministros de los sacramentos y rectores del pueblo de Dios<sup>57</sup>. El texto *emendatus* fue objeto de observaciones que dieron lugar a modificaciones, pero entre ellas no se encontraba la inclusión de la *missio canonica*.

A este esquema fueron enviadas observaciones escritas antes del 31 de enero de 1965<sup>58</sup>. Entre dichas observaciones había algunas que hacían referencia directa al objeto de la *missio canonica*, aunque ninguna de ellas empleaba dicha expresión. Así, por ejemplo, una observación sostenía que la ordenación

55 *Ibid.*, 833-863. En la relación general, el Excmo. Francisco Marty, arzobispo de Reims, presentó el nuevo texto informando que las observaciones al anterior texto fueron muy numerosas (455) y analizadas con detenimiento dando lugar a la redacción del nuevo texto. El trabajo fue llevado a cabo por una Subcomisión y después por la Comisión central.

56 *Ibid.*, 841. El texto del n. 7, era el siguiente: «Presbyteri autem, ante oculos habentes plenitudinem sacramenti Ordinis quae in Episcopis residet, in ipsis reverentur auctoritatem Christi Supremi Pontificis, in cuius persona agunt, eisdem igitur sincera caritate et oboedientia adhaereant, nec tantum quae praecipuntur, sed etiam quae commendantur, generoso animo adimpleant. Quae sacerdotalis oboedientia speciali ratione fundatur in ipsa participatione missionis episcopalis, quae Presbyteris per sacramentum Ordinis confertur, atque ideo spiritu pastoralis imbuta sit oportet, necnon dilucidam et promptam cum Episcopo communionem requiritur. Sic igitur se gerant Presbyteri ut...».

57 *Ibid.*, 831.

58 *Ibid.*, 872: «animadversiones scripto exhibitae quoad schema de ministerio et vita presbyterorum ante diem 31 ianuarii 1965».

sacerdotal no confería directamente el poder de celebrar la Eucaristía o de predicar la palabra de Dios, sino que los presbíteros eran agregados por el sacramento al Obispo como colaboradores, que eran distribuidos para ejercer el ministerio<sup>59</sup>. Otra observación más precisa decía que la sola ordenación no otorgaba la participación en la misión episcopal, por lo que también era necesaria la colación de alguna jurisdicción, para la que la ordenación hacía hábiles<sup>60</sup>. Dicho de otra manera, según palabras citadas de Pío XII, el sacramento del orden confiere la potestad de orden, pero no confiere potestad de jurisdicción, sino que hace aptos, o hábiles, para recibirla. Así lo ha recibido la legislación vigente<sup>61</sup>.

b) *Esquema De ministerio et vita presbyterorum y decreto Presbyterorum ordinis: la misión canónica del presbítero en el n. 7 del decreto*

Las observaciones enviadas dieron lugar al nuevo esquema *De ministerio et vita presbyterorum. Textus recognitus et Relationes*, que fue presentado en la Congregación general CXLVIII, 13 de octubre de 1965, en doble columna con el texto anterior *emendatus* y en letra cursiva las variaciones introducidas<sup>62</sup>.

El texto concerniente a nuestro tema era el n. 6 del texto *recognitus* (antes n. 7), titulado *De habitudine inter Episcopos et Presbyterium*, que decía así:

Presbyteri autem, ante oculos habentes plenitudinem Sacramenti Ordinis qua in Episcopis residet, in ipsis reveantur auctoritatem Christi supremi *Pastoris*. *Suo igitur Episcopo* sincera caritate et oboedientia adhaereant, nec tantum quae praecipiantur, sed etiam quae commendantur, generoso animo adimpleant. Quae sacerdotalis oboedientia speciali ratione fundatur in ipsa participatione *ministerii*

59 Exc. Arturo Elchinger, ob. tit. Antandrinus, coad. c.i.s. Argentoratensis, *ibid.*, 924: «L'ordination sacerdotale ne confère pas d'abord le pouvoir de célébrer l'Eucharistie ou de prêcher la Parole de Dieu. Par le presbytérat l'évêque s'agrège sacramentellement des aides qui, même s'ils sont dispersés pour accomplir leur ministère, doivent l'exercer à l'intérieur d'un pastoral collectif qui se réfère au Collège épiscopal».

60 Exc. Pablo Philippe, arz. tit. de Heraclea, *ibid.*, 950: «N. 7, pag. 14, linn. 7-8: Loco: «... quae presbyteris per sacramentum Ordinis confertur...», dicatur: «... ad quam per sacramentum Ordinis presbyteri apti fiunt...». Vel, modo simpliciori: «... quae presbyteris confertur...». *Ratio*: non potest dici, proprie loquendo, quod per solam ordinationem haec participatio missionis episcopalis confertur. Requiritur etiam collatio alicuius iurisdictionis, ad quam recipiendam ordinatio presbyteros reddit aptos, vel saltem licentiam Eucharistiam celebrandi».

61 CIC 83, c. 129 §1.

62 ASSCOV II, periodus IV, pars IV, 336-375. El esquema constaba de Proemio, I. Caput *De presbyterorum ministerio* (nn. 1-11). II. Caput *De presbyterorum vita* (nn. 12-19).

episcopalis, quae Presbyteris per sacramentum Ordinis *et missionem canonicam* confertur<sup>63</sup>.

El relator, Excmo. Francisco Marty, arzobispo de Reims, presentó la relación general y una relación particular sobre cada uno de los números. Por otra parte, informó que la finalidad del esquema era presentar la misión pastoral del presbítero y mostrar cómo esta misión ilumine y oriente tanto el ministerio como la vida del presbítero. La misión del presbítero es, como lo ha sido siempre, de gran importancia en la Iglesia. En la primera parte del esquema, cap. I, se expone la naturaleza del presbiterado. Nuevamente recordó que el texto trataba de los presbíteros en general, pero no de los párrocos y de otros sacerdotes con misiones especiales, de los que trataba el esquema sobre el oficio de los Obispos<sup>64</sup>.

Informó también que han sido introducidas añadiduras sobre la condición de los presbíteros y modificaciones en los números para dar más unidad al texto<sup>65</sup>. En la relación sobre el n. 6, indicó que las modificaciones fueron varias. Unas atañían directamente al Obispo diocesano, pero indirectamente a la relación del presbítero con el mismo, por lo que se acentuaba su obediencia al Obispo propio en el ejercicio del ministerio en la diócesis, para el cual necesitaba la *missio canonica*<sup>66</sup>. La inclusión de este requisito era debida a la petición de un Padre conciliar, pero, como se ha expuesto antes, la observación no hacía expresa mención de la expresión «misión canónica», sino que empleaba la expresión *collatio alicuius iurisdictionis*, tal como preveía el esquema sobre la constitución dogmática de la Iglesia<sup>67</sup>. La Comisión que redactó el texto conciliar tradujo la concesión de

63 *Ibid.*, 347-348.

64 *Ibid.*, 333-335.

65 *Ibid.*, 333: «Postea enumerantur - suppressa interruptione quam secumferebat numerus tertius prioris redactionis - tria munera per quae Presbyteri suum ministerium exercent: sunt enim Presbyteri cum Episcopo et sub eorum ductu, verbi Dei praecones, sacramentorum ministri et Populi Dei rectores».

66 *Ibid.*, 382: «Verbum *Pastoris*: (I) «Proponit unus Pater (A/28) ut dicatur: «... *Pontificis, Doctoris et Rectoris*». Brevitatis causa, dicitur *Pastoris*, quod verbum omnia comprehendit. (J) Agitur explicite de oboedientia proprio Episcopo uti petit unus Pater (A/218). (K) Dicitur *ministerii*, loco *missionis*, uti suggestit unus Pater (A/219), quia *ministerium* latius patet quam *missio*. Additur: et *missionem canonicam*, ad mentem unius Patris (A/32). Cetera quae in textu priore continebantur in hac paragrapho, necnon integra paragraphus sequens, ... omittuntur iuxta animadversiones quattuor... ».

67 Schema constitutionis dogmaticae *De Ecclesia*, Caput III *De Episcopatu et supremo gradu sacramenti ordinis et de sacerdotio*, 12, in: SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schemata Constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur*. Series II, Typis Polyglottis Vaticanis, 1962, 20: «[*De Presbyteris*]. Presbyteri, qui ab Episcopis ad ipsorum societatis et operis adiumentum ordinantur, et in quos veluti paternae plenitudinis abundantia transfunditur, licet Pontificatus apicem non habeant, tamen sacramento recepto veri sunt sacerdotes. In sacrificio Missae offerendo... Nullam tamen obtinent iurisdictionem vel curam animarum nisi directe vel indirecte, ex collatione Romani Pontificis vel Episcopi competentis a quo ut cooperatores assumuntur, et cuius in pascendo grege vices agunt». El texto pone de relieve la dependencia del presbítero de la autoridad superior. El mismo texto se encontraba en el primer

jurisdicción como la misión canónica. Por consiguiente, la misión canónica se identifica con la concesión de potestad, sea legislativa, ejecutiva o judicial.

En la Congregación general CL del 15 de octubre de 1965 las intervenciones, en general, no hicieron mención a la *missio canonica*, sino a la obediencia o relación del presbítero con el Obispo, por lo cual vale la pena tenerlas en cuenta. En esta perspectiva se decía que el esquema no describía bien la relación de subordinación del presbítero con el Obispo propio porque parecía que los presbíteros no gozaban de verdadera libertad de conciencia<sup>68</sup> y, por otra parte, ponía de relieve que trataba bien la obediencia del presbítero al Obispo<sup>69</sup>.

En la Congregación general CLI del 16 de octubre de 1965 continuaron las intervenciones en el aula conciliar. Fue observado que al texto le faltaba claridad sobre el fundamento de la relación entre el Obispo y el presbítero<sup>70</sup>, porque creaba confusión<sup>71</sup>. En las observaciones escritas se hacía notar que el n. 6 era demasiado vertical, ya que el Obispo decidía y el presbítero ejecutaba. La obediencia debía ser entendida con diálogo<sup>72</sup>. Sobre la comunión jerárquica se pedía que cambiase la formulación y se dijese que se fundaba en la misma ordenación<sup>73</sup>. Acerca de la

esquema preparatorio, *Schema propositum a Commissione theologica, Caput 3 De Episcopatu ut supremo gradu sacramenti ordinis et de sacerdotio*, 2. [*De Presbyteris*], *Acta et documenta Concilii Oecumenico Vaticano II apparando*, series II, vol. II, pars III, 1038.

68 Exc. P. D. Tito Mancini, ob. tit. Vartanensis, aux. Ostiensis ac Portuensis et S. Rufinae, ASSCOV II, periodus IV, pars IV, 815: «Relatio subordinationis presbyterorum erga suum quemque episcopum - sicut in schemate describitur - non satis explicat (ut mihi videtur) quanam facultas schematis dubitationes crebras et quandoque etiam anxietates et impatientiam inducere solet inter presbíteros, quippe qui sibi videantur non frui plena libertatis conscientia, qua pollent viri prudentes et probati».

69 Exc. Luis Juan Tomé, ob. Mercedensis, *ibid.*, 823: «In pag. 22, lin. 22, post verba «et missionem canonicam confertur» addantur verba quae in textu emendato inveniuntur: «sic igitur se gerant presbyteri... (usque ad) hoc enim non expedit vobis... Ratio: nostrum optimum schema, in his quae spectant oboedientiam tam parce procedere videtur, ut appareat velut timor aut etiam verecundia aliqua circa oboedientiam memorandam».

70 Card. Lorenzo Shehan, arz. Baltimorensis, *ibid.*, 26: «*Secunda observatio*. Tum in genere tum in aliquibus locis particularibus textus recognitus mihi videtur laborare defectu claritatis circa fundamentum relationis inter episcopos et presbyteros. Propter hunc defectum finis praestantissimus ipsius decreti in discrimen vocari possit, nempe ut, omni infausta separatione demum superata, vera unio arctissima inter episcopos et presbyteros rite foveatur. Propter duas rationes, fundamentum illius relationis inter episcopos et presbyteros adumbrandum est: I. Doctrina».

71 Card. Lorenzo Shehan, arz. Baltimorensis, *ibid.*, 29, Observación escrita «Textus autem recognitus in pag. 22, linn. 19-22 eandem exhibet confusionem de qua supra. Ministerium episcopale videtur aliquomodo seungi a ministerio Christi Sacerdotis - quod absolutum est». No menciona la *missio canonica*.

72 Exc. Juan B. Da Mota y Albuquerque, arz. Victoriensis Spiritus Sancti, *ibid.*, 282: «*Évêques et Presbyterium*. P. 22, lignes 15-23. La relation du prêtre à l'évêque est trop exclusivement considérée de manière verticale. L'évêque décide et le prêtre exécute. Le terme coopérateur implique quelque chose de plus».

73 Exc. Juan Hervás y Benet, ob. tit. Doritanus, prael. null. Cluniensis, *ibid.*, 355: «Pag. 22, linn. 20-22, dicitur: «sacerdotalis oboedientia *speciali* ratione fundatur in ipsa *participatione* ministerii episcopalis, quae Presbyteris per sacramentum Ordinis et *missionem canonicam* confertur»; dicatur: «sacerdotalis oboedientia fundatur in *communione hierarchica* cum ministerio episcopali, *scilicet in ipsa ordinatione sacerdotali et in*

misión canónica hubo observaciones directas y distintas conclusiones, si bien parecía que todas tenían el mismo fundamento. Había quien afirmaba que se recibía con el rito de la ordenación<sup>74</sup>, y quien sostenía que se recibía después de la ordenación, de manera que era asignación de un lugar y súbditos, un oficio, para que ejerciera legítimamente las funciones que recibió en la ordenación<sup>75</sup>, por lo que el presbítero necesitaba de la misión canónica para ejercerlas<sup>76</sup>.

El texto fue aprobado por la casi totalidad de los votantes en la Congregación general CLI del 16 de octubre de 1965<sup>77</sup>, y volvió a la Comisión para su revisión según las observaciones.

El esquema *De ministerio et vita presbyterorum - Textus emendatus et Relationes* fue presentado en la Congregación general CLIX, 12 de noviembre de 1965. El relator general, Excmo. Francisco Marty, arzobispo de Reims, informó que el texto del decreto ha sido revisado en conformidad a las observaciones hechas al texto anterior (*prior*) y presentado en paralelo con el texto corregido (*emendatus*). El texto constaba de Proemio, Capítulo I *Presbyteratus in missione Ecclesiae*; Capítulo II *Presbyterorum ministerium*; Capítulo III *Presbyterorum vita*. Conclusión y Exhortación, con un total de 22 números<sup>78</sup>.

Nuestro anterior n. 6 pasa a ser el n. 7<sup>79</sup>, colocado en la parte II del Capítulo II bajo el título *Presbyterorum habitudo ad alios*. El texto no introdujo cambio alguno sobre nuestro argumento, razón por la cual la relación particular sobre el n.

*missione canonica*». *Rationes*: «Ratio illa specialis de qua in textu est «communio hierarchica», iuxta constitutionem dogmaticam de Ecclesia».

74 Exc. Juan Gran, ob. Osloensis, *ibid.*, 349: «Pag. 22, lin. 23 (sic): quid est «missio canonica» presbyteri? Missionem canonicam episcopi novimus, non presbyterorum. Dicatur: «quae Presbyteris in ritu ordinationis confertur», quia ritus ordinationis haec omnia includit».

75 Exc. Casimiro Morcillo González, arz. Matritensis-Complutensis, *ibid.*, 414: «*Quoad disciplinam canonicam*... Missio, ergo, canonica presbyteris collata nihil aliud est nisi assignatio loci, personarum et generis laborum ut munera et ministeria quae iam per ordinationem recepta habet (memineritis illud Tridentini supra transcriptum necnon allusionem ipsius Concilii ad munus et ministerium verbi et ipsum decretum secundum sessionis V super lectione et praedicatione) legitime, ordinatim et efficaciter exercentur».

76 Exc. Juan Hervás y Benet, ob. tit. Doritanus, prael. null. Cluniensis, *ibid.*, 355: «Ordinatio sacerdotalis confert munera et ministeria quae ex natura sua sunt ad cooperationem ordinis episcopalis, et item ex natura sua indigent missione canonica ut exercentur».

77 *Ibid.*, 70. El resultado de la votación fue el siguiente: *praesentes et votantes* 1521; *placet* 1507; *non placet* 12; *placet juxta modum* 1; *votum nullum* 1.

78 ASSCOV II, periodus IV, pars VI, Typis Polyglottis Vaticanis, 1978, 345-388. En una nota se dice que el fascículo fue distribuido a los PP. conciliares en la Congregación general del día 9 de noviembre de 1965, *ibid.*, 341.

79 *Ibid.*, 357: «Presbyteri autem, ante oculos habentes plenitudinem Sacramenti Ordinis qua in Episcopis residet, in ipsis reverentur auctoritatem Christi supremi Pastoris. Suo igitur Episcopo sincera caritate et oboedientia adhaereant. Quae sacerdotalis oboedientia *cooperationis spiritu perfusa*, speciali ratione fundatur in ipsa participatione ministerii episcopalis, quae Presbyteris per sacramentum Ordinis et missionem canonicam confertur».

7 no hizo referencia alguna a la misión canónica ni a las nuevas palabras introducidas, que de alguna manera podían afectar al contenido de la misión canónica. El Capítulo II fue aprobado en la Congregación general CLIX del 12 de noviembre de 1965<sup>80</sup>.

El esquema<sup>81</sup> *De presbyterorum ministerio et vita* constaba de Proemio, Caput I *De presbyteratu in missione Ecclesiae*. Caput II *Presbyterorum ministerium*<sup>82</sup>. Caput III *Presbyterorum vita*<sup>83</sup>.

El texto fue distribuido en la Congregación general CLXV del 30 de noviembre de 1965. En la Congregación general CLXVI, 2 de diciembre de 1965, fue presentado el esquema del decreto *De presbyterorum ministerio et vita, textus recognitus et modi*<sup>84</sup>, por el relator Excmo. Francisco Marty, arzobispo de Reims. Este informó que: 1) el esquema había recibido algunos modos, y rechazado otros, de los propuestos por los PP. en las Congregaciones generales del 12 y 13 de noviembre de 1965; 2) los cambios introducidos hacían más clara su formulación, por lo que se mantuvo como decreto (*decretum*), no aceptando que fuera una constitución (*constitutio*); 3) el título era *De Presbyterorum ministerio et vita*, por lo que no eran añadidas las palabras «praesertim dioecesanorum», que alguno pedía, porque el esquema trataba del ministerio de todos los presbíteros en virtud del sacramento; 4) el Capítulo II ha introducido cambios porque hubo muchas peticiones<sup>85</sup>.

Por lo que concernía a la misión canónica no había cambio alguno, de modo que el n. 7 decía: «Presbyteri autem, ante oculos habentes plenitudinem... per Sacramentum Ordinis et missionem canonicam confertur»<sup>86</sup>. Los modos, en general, no hacían mención a la misión canónica, sino a la «Communio hierarchica», de modo que uno la trataba expresamente como una aplicación, pero no como una concesión, por lo que pidió que se cambiara la formulación del texto. La petición no fue aceptada porque el ejercicio del ministerio se concede por la misión

80 ASSCOV II, per. IV, pars VII, Typis Polyglottis Vaticanis, 1978, 160, con este resultado: Praesentes votantes, 2129; *Placet*, 1548; *Non placet*, 9; *Placet iuxta modum*, 568; *Vota nulla*, 4.

81 *Ibid.*, 109.

82 *Ibid.*, 127-141.

83 *Ibid.*, 177-190.

84 *Ibid.*, 109-191.

85 *Ibid.*, 106-109.

86 *Ibid.*, 132.

canónica<sup>87</sup>. Era el concepto anteriormente expuesto. Por lo tanto, el Capítulo fue aprobado en su totalidad.

El texto final del decreto *Presbyterorum ordinis* tiene Proemio, tres Capítulos y Conclusión y Exhortación<sup>88</sup> y fue aprobado en votación de Capítulo por Capítulo y del texto completo en la congregación general CLXVI, del 2 de diciembre de 1965<sup>89</sup>. El texto del n. 7 es el siguiente:

Los presbíteros, por su parte, considerando la plenitud del Sacramento del Orden de que están investidos los Obispos, acaten en ellos la autoridad de Cristo, supremo Pastor. Estén, pues, unidos a su obispo con sincera caridad y obediencia. Esta obediencia sacerdotal, ungida de espíritu de cooperación, se funda especialmente en la participación misma del ministerio episcopal que se confiere a los presbíteros por el Sacramento del Orden y por la misión canónica<sup>90</sup>.

Como es fácil observar la génesis del texto ha sido bastante movida. Sus diversas redacciones tenían una perspectiva distinta, moral o canónica, en conformidad con las orientaciones recibidas de la Comisión. Pero la asamblea conciliar pidió un texto más amplio y teológico. Así se explica la redacción final<sup>91</sup>. En ella encontramos el texto correspondiente a la misión canónica del presbítero, cuya inclusión fue un poco tardía, pero que, a decir verdad, no ha suscitado grande

87 *Ibid.*, 160: «P. 21, linn. 36-37. Dicatur: «... quae Presbyteris per Sacramentum Ordinis confertur et per missionem canonicam determinatis personis et locis applicatur». Ratio est quia participatio ministerii confertur per Sacramentum, haud vero per missionem canonicam. Haec tantum applicat potestatem ministerialem quam Presbytero iam contulit Ordinatio (I Pater). R. Radicalis participatio ministerii episcopalis Presbyteris per Sacramentum confertur; exercitium vero ministerii per missionem canonicam. Ergo sufficit quod dicitur in textu, et Modus non recipitur».

88 Proemio. Cap. I *Presbyteratus in missione Ecclesiae* (nn. 1-3). Cap. II. *Presbyterorum ministerium*. I. *Presbyterorum munera* (nn. 4-6). II. *Presbyterorum habitudo ad alios* (nn. 7-9). III. *Presbyterorum distributio et vocationes sacerdotales* (nn. 10-11). Caput III. *Presbyterorum vita*. I. *Presbyterorum ad perfectionem vocatio* (nn. 12-14). II. *Peculiares exigentiae spirituales in vita Presbyteri* (nn. 15-17). III. *Subsidia pro Presbyterorum vita* (nn. 18-21). *Conclusio et Exhortatio* (n. 22).

89 *Ibid.*, 615. El resultado de la votación del Proemio y Capítulo I fue el siguiente: Praesentes suffragantes: 2278. Placet, 2261; non placet 15; nulla, 2. Capítulo II. Praesentes votantes 2271. Placet, 2243; non placet, 27; nullum, 1. Capítulo III. Praesentes votantes, 2268. Placet 2254; non placet, 11; nulla, 3. Texto íntegro. Praesentes votantes, 2252. Placet, 2243; non placet, 11; nulla, 3.

90 CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el ministerio y vida de los presbíteros *Presbyterorum ordinis*, 7.

91 Los diferentes títulos del decreto hasta su aprobación fueron los siguientes: 1. Schema *De clericis*. 2. Schema *De sacerdotibus*. 3. Schema *propositionum De sacerdotibus*. 4. Schema emendatum *propositionum De sacerdotibus* quod nunc inscribitur *De vita et ministerio sacerdotali*. 5. Schema decreti *De ministerio et vita presbyterorum - Textus emendatus*. 6. Schema decreti *De ministerio et vita presbyterorum - Textus recognitus*. 7. Schema decreti *De ministerio et vita presbyterorum - Textus emendatus*. 8. Schema decreti *De presbyterorum ministerio et vita - Textus emendatus et Modi*. 9. Decretum *De presbyterorum ministerio et vita*. Cfr. CAPRIOLI, M., Scienza e studio pastorale del sacerdote. Genesi - Commento - Fonti - **Applicazioni** postconciliari del n. 19 del PO, in: *Ephemerides carmeliticae* 27 (1976) 321-381.

discusión, pues fue introducida después de la misión canónica del Obispo, como se ha dicho al inicio, pero el motivo, que ya había sido expresado<sup>92</sup>, era que con la ordenación sagrada no se recibía potestad de jurisdicción, lo cual no era una novedad legislativa para entonces.

El texto conciliar establece claramente que el presbítero además (*et*) del orden sagrado necesita la misión canónica para participar en el ministerio del Obispo diocesano, que tiene la plenitud del sacerdocio<sup>93</sup>. La razón es que, como el Concilio ecuménico Vaticano II enseña, la participación del presbítero en el ministerio del Obispo diocesano en virtud de la sagrada ordenación, que actúa su parte de autoridad en nombre de Cristo Cabeza y Pastor, consiste en reunir a la familia de Dios en nombre del Obispo. Dicha autoridad es la potestad espiritual con la que ejercen las funciones de enseñar, santificar y gobernar para la edificación de la Iglesia. Esto lleva consigo enseñar y corregir a los fieles tal como enseñaba el apóstol Pablo a Timoteo<sup>94</sup>. De ahí se deduce que el presbítero, como tal, no ejerce una potestad como dominio, o dominación, al estilo de la sociedad civil ni según el beneplácito de los hombres. Es claro que el Concilio habla del ejercicio de la potestad espiritual, tal como había enseñado Pío XII, por lo que para ejercitarla sobre los súbditos del Obispo diocesano necesita también la misión canónica, pues no hay presbítero sin Obispo diocesano o superior jerárquico<sup>95</sup>.

Es evidente que la decisión del Concilio ecuménico Vaticano II sobre la misión canónica del presbítero es bien conforme con la legislación entonces vigente, aunque su inclusión en el texto fuera tardía. La necesidad de la misión canónica radica en que el presbítero con la ordenación sagrada no recibe potestad de

92 Se ha señalado también que en el esquema *De Ecclesia* se afirmaba que los presbíteros por la sagrada ordenación no obtenían jurisdicción alguna.

93 También ha sido puesto de manifiesto varias veces que el decreto se refiere al presbítero, en general, pero no a los párrocos u otros sacerdotes que han recibido encargos especiales. Con esta aclaración se trataba de indicar que el decreto se dirigía a los que han recibido solamente la ordenación sacerdotal. Esta limitación tiene su explicación en el hecho de que en aquel entonces, como ha sido expuesto anteriormente, se ingresaba en el estado clerical por la prima tonsura, pero no por la recepción del orden sagrado. Sin embargo, la nueva legislación, después de la mencionada reforma de las órdenes menores llevada a cabo por Pablo VI, ha establecido que el ingreso en el estado clerical se da por la recepción del orden del diaconado (c. 266 §1), primer grado del sacramento del orden (c. 1009 §1).

94 PO 6: «Los presbíteros, ejerciendo según su parte de autoridad el oficio de Cristo Cabeza y Pastor, reúnen, en nombre del obispo, a la familia de Dios, como una fraternidad unánime, y la conducen a Dios Padre por medio de Cristo en el Espíritu. Mas para el ejercicio de este ministerio, lo mismo que para las otras funciones del presbítero, se confiere la potestad espiritual, que, ciertamente, se da para la edificación. En la edificación de la Iglesia los presbíteros deben vivir con todos con exquisita delicadeza, a ejemplo del Señor. Deben comportarse con ellos, no según el beneplácito de los hombres, sino conforme a las exigencias de la doctrina y de la vida cristiana, enseñándoles y amonestándoles como a hijos amadísimos, a tenor de las palabras del apóstol: “Insiste a tiempo y destiempo, arguye, enseña, exhorta con toda longanimidad y doctrina” (2 Tim., 4, 2)».

95 CIC 17, c. 111 §1: «Todo clérigo debe estar adscrito a alguna diócesis o alguna religión, de tal modo que no se admiten en manera alguna clérigos vagos».

jurisdicción, lo cual no era una novedad legislativa para entonces<sup>96</sup>, por lo que la inclusión de dicha necesidad no suscitó discusión. Sin embargo, el Concilio no da la noción de *missio canonica*, aunque la considera una concesión de jurisdicción por parte de quien la posee. La *missio canonica* está en relación con la potestad eclesiástica. En este sentido, la misión canónica indica la dependencia y vinculación con la jerarquía.

### 3. CONDICIONES REQUERIDAS AL PRESBITERO POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE PARA PARTICIPAR EN EL MINISTERIO DEL OBISPO DIOCESANO

El texto del decreto *Presbyterorum ordinis* ha puesto en evidencia que el presbítero para participar en el ministerio del Obispo diocesano<sup>97</sup>, además del orden sacerdotal, necesita la misión canónica. Esta doctrina conciliar ha sido recibida por el Código, como demuestran los cc. 129 §1 y 835, que, sin embargo, no emplean la expresión «misión canónica», por lo que tampoco ofrecen la noción de la misma. Este silencio plantea la cuestión de saber qué necesita el presbítero para ejercer el orden sagrado, o cómo se llama el sustituto de la misión canónica. El Código utiliza otros conceptos y formalidades jurídicas, como también sucedía en la legislación anterior, como, por ejemplo, las palabras facultad, licencia, mandato, la sola palabra *missio* en distintos contextos, por lo que se supone que, con significados distintos, entre los que podría estar incluso el de misión canónica anteriormente expuesto.

<sup>96</sup> También se ha señalado que en el esquema *De Ecclesia* se afirmaba que los presbíteros no obtenían jurisdicción alguna por la sagrada ordenación.

<sup>97</sup> Se trata de una expresión genérica que se aplica a todos los que rigen una iglesia particular durante sede plena, impedida o vacante. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, Normas generales del Código de Derecho Canónico, 3ª ed., Valencia: EDICEP, 2014, 62-67.

Los conceptos jurídicos *mandatum*<sup>98</sup> y *missio*<sup>99</sup> no se aplican directamente al presbítero en su relación jerárquica con el Obispo diocesano, excepto en el caso de la administración del sacramento de la confirmación (c. 883, 2º). Para expresar dicha relación nos quedan los conceptos jurídicos «facultad» y «licencia»<sup>100</sup>, empleados con bastante frecuencia en los distintos Libros del Código. Y son los que tendremos en cuenta.

#### a) *Relación jerárquica fundada en el sacramento del orden sagrado*

El c. 129 §1 dispone así: «De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado».

Este texto determina que quien recibe el orden sagrado se hace sujeto hábil para obtener la potestad de gobierno o de jurisdicción. De ahí se deduce que la potestad de gobierno no se obtiene con la ordenación sagrada, sino que el sacramento es un fundamento, una base. Por eso, el c. 131 §1 establece que la potestad de jurisdicción o de gobierno se obtiene con un oficio eclesiástico o con la delegación de la potestad. Hay que observar que el c. 129 §1 distingue bien entre la potestad de gobierno y la potestad de orden<sup>101</sup>.

98 En el Libro I del Código de derecho canónico significa potestad ejecutiva delegada limitada por las condiciones o los límites establecidos por el delegante como condición de validez (cc. 42; 133 §§1-2; 140 §2; 141; 142 §1). En el Libro II es aplicada a los laicos, legados pontificios, Conferencias episcopales, Vicarios del Obispo, vicario parroquial y presbíteros, religiosos, y su significado es vario. Es entendido como: 1) encargo por razón del oficio, o sea, potestad ejecutiva delegada (cc. 364, 8º; 548 §1; 639 §1; 675 §3); 2) concesión de potestad legislativa delegada de la Sede Apostólica (c. 455 §1); 3) decisión o condición, requisito (cc. 684 §5; 730; 744 §2); 4) nombramiento o provisión del oficio (cc. 367; 481 §1); 5) poder, licencia o autorización para enseñar ciencias sagradas (c. 229 §3). En el Libro III significa licencia o autorización para enseñar disciplinas teológicas (c. 812). En el Libro IV significa delegación de potestad ejecutiva al presbítero para la validez de la confirmación (c. 883, 2º), al Obispo, para la licitud de la consagración (c. 1013), o al procurador, para la validez del matrimonio (c. 1105 §1, 1º). En el Libro VI significa precepto (c. 1357 §2) y potestad ejecutiva delegada (c. 1382). En el Libro VII también tiene distintos significados: 1) potestad judicial delegada (c. 1405 §2); 2) potestad ejecutiva delegada (c. 1428 §3); 3) licencia, autorización (c. 1475 §2); 4) encargo, oficio (cc. 1484 §1; 1620, 6º; 1636).

99 Se refiere a: 1) la misión que Dios ha confiado a la Iglesia desempeñar en el mundo (cc. 204 §1; 207 §2; 216; 574 §2); 2) las misiones entre infieles o territorios de misión (cc. 502 §4; 790 §1; 791 §§2-4; 792); 3) la misión de la persona jurídica en la Iglesia por el hecho de su erección (c. 313), entre las cuales está la misión del Instituto religioso (cc. 659 §1; 667 §1; 677 §1); 4) la misión de los laicos en la Iglesia (c. 275 §2); 5) la misión (oficio) de los Legados Pontificios (cc. 362; 363 §2; 364, 7º).

100 Cfr. J. GONZÁLEZ ARGENTE, *La licencia en el Código de Derecho Canónico*, in: *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 45-96; *Id.*, *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2018, 793-804.

101 Esta distinción también la reciben los cc. 274 §1; 1333 §1 y 1338 §2. El c. 274 §1 reza así: «Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico». El c. 1333 §1 dispone así: «La suspensión, que sólo puede afectar a los clérigos, prohíbe: 1º todos

El c. 835<sup>102</sup> determina lo siguiente:

§1. Ejercen en primer término la función de santificar los Obispos, que al tener la plenitud del sacerdocio, son los principales dispensadores de los misterios de Dios y, en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica.

§2. También la ejercen los presbíteros quienes, participando del sacerdocio de Cristo, como ministros suyos, se consagran a la celebración del culto divino y a la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo.

Esta norma pone de manifiesto que la función de santificar del presbítero y su ejercicio bajo la autoridad del Obispo son dos elementos distintos y de naturaleza también distinta, pues determina la finalidad de la ordenación sagrada y el modo de su ejercicio. La finalidad es que el presbítero, como ministro, por la participación al sacerdocio de Cristo, es consagrado para la celebración del culto divino y la santificación del pueblo bajo la autoridad del Obispo<sup>103</sup>. Hay que destacar que el §2 del c. 835 establece que el presbítero ejerce la función de santificar bajo la autoridad del Obispo, pero no menciona la misión canónica, como tampoco lo hace algún otro canon.

Según el c. 835, el fundamento de la dependencia del presbítero del Obispo es la plenitud del sacramento del orden de que están investidos los Obispos y el modo de la participación del presbítero en el ministerio episcopal, que ejerce bajo la autoridad del Obispo porque, como enseña el Concilio ecuménico Vaticano II, «dependen de los Obispos en el ejercicio de su potestad»<sup>104</sup>. Esta expresión genérica se refiere al ejercicio del ministerio sagrado, o sea, a las funciones de santificar, enseñar y gobernar, porque los presbíteros «bajo la autoridad del Obispo, santifican y rigen la porción del Señor a ellos encomendada»<sup>105</sup>, y a cualquier oficio eclesiástico diocesano. Por esto, la expresión «bajo la autoridad del Obispo»

o algunos de los actos de la potestad de orden; 2º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen».

102 El texto de este canon procede del esquema *Lex Ecclesiae fundamentalis*, en el que era c. 67, que pasó al esquema 1980 del Código como c. 789 bis (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionis reservatum*, Libreria Editrice Vaticana 1980), no fue objeto de observaciones y así pasó al esquema *novissimum* de 1982 como c. 835. *Communicationes* 16 (1984) 98-99 indica el elenco de cánones del esquema. «Appendix. Canones «Legis Ecclesiae Fundamentalis» qui in Codicem Iuris Canonici inserendi sunt, si ipsa «Lex Ecclesiae Fundamentalis» non promulgabitur. *Liber IV: «De Ecclesiae munere sanctificandi»*. Can. 67 (can. 789 bis Schematis C.I.C.).

103 CIC 83, cc. 530; 558; 560; 561.

104 LG 28.

105 *Ibid.*

podría comprender la misión canónica de la que se ha tratado anteriormente, y ha sido identificada como mandato después del Código<sup>106</sup>.

Esto plantea el problema relativo a su naturaleza y necesidad para el ejercicio del ministerio del presbítero no sólo en la función de santificar, sino también en las de enseñar y gobernar.

La expresión «bajo la autoridad del Obispo», aplicada al presbítero, es genérica, ya que se refiere tanto al ejercicio del oficio eclesiástico<sup>107</sup> como a las funciones de santificar y enseñar e indica que el presbítero depende del Obispo. Esto significa que el presbítero no es autónomo, independiente en el ejercicio de la santificación por medio de los sacramentos y sacramentales, sino que está sujeto a la autoridad del Obispo. La razón es que «el culto se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia» (c. 834 §2). El culto no es un simple ejercicio de un oficio, sino un ofrecimiento a Dios que se hace en nombre de la Iglesia. Por ello, el presbítero necesita ser designado legítimamente por la autoridad competente, el Obispo diocesano, es decir, el presbítero necesita la misión canónica. Esto demuestra que el objeto de la potestad de orden es distinto del de la potestad de jurisdicción. Esta distinción entre actos de la potestad de orden y actos de jurisdicción es tenida presente por el citado Concilio<sup>108</sup>.

La designación legítima del ministro puede hacerse de dos maneras: 1) mediante la concesión de un oficio eclesiástico que lleva consigo la cura de almas<sup>109</sup>;

106 Cfr. c. 274 §2. C. PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía para los catequistas*. Documento de orientación vocacional, de formación y de promoción del Catequista en los territorios de misión que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, 3 de diciembre de 1993, Ciudad del Vaticano 1993, 2: «el catequista en los territorios de misión está caracterizado por cuatro elementos comunes y específicos: un llamamiento del Espíritu; una misión eclesial; una cooperación al mandato apostólico del Obispo; una conexión especial con la realización de la actividad misionera *ad Gentes*».

107 CIC 83, cc. 515 §1; 519; 528 §2.

108 LG 23: «Cada uno de los Obispos que es puesto al frente de una iglesia particular, ejerce su poder pastoral sobre la porción del Pueblo de Dios a él confiada, no sobre las otras Iglesias ni sobre la Iglesia universal. Pero en cuanto miembros del Colegio episcopal y como legítimos sucesores de los Apóstoles, todos y cada uno, en virtud de la institución y precepto de Cristo, están obligados a tener por la Iglesia universal aquella solicitud que, aunque no se ejerza por acto de jurisdicción, contribuye, sin embargo, en gran manera al desarrollo de la Iglesia universal».

109 CIC 83, c. 150. Hay oficios eclesiásticos que no llevan consigo la cura de almas por lo que, a tenor del c. 150, no están reservados a los sacerdotes. Dichos oficios pueden ser desempeñados por los laicos. Entre tales oficios pueden ser contados el ecónomo diocesano, el canciller y otros delegados por el Obispo diocesano. Estos oficios no pertenecen a la estructura jerárquica de la iglesia particular. Otro tanto se puede decir de los oficios de la Curia Romana, que no llevan consigo la cura de almas, como puede ser el de Prefecto o Secretario de un dicasterio. Según el c. 360 §1, la Curia Romana es el conjunto de organismos al servicio del Papa, que «realiza su función en nombre y por autoridad del mismo papa», o sea, dichos organismos ejercen potestad vicaria. JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, Introducción 7, (AAS 80 (1988) 849-850, siguiendo la doctrina del decreto *Christus Dominus*, 9, del Concilio ecuménico Vaticano II, ha dejado bien claro que la Curia Romana no pertenece a la estructura jerárquica de la Iglesia y que tiene una «índole instrumental... un instrumento en manos del Pontífice,

2) mediante la concesión de súbditos<sup>110</sup>. La dependencia del Obispo se manifiesta en la concesión del oficio eclesiástico (c. 274 §2) y de la facultad necesaria para administrar válidamente algunos sacramentos, y también de la revocación de dicha facultad. Así, por ejemplo, el presbítero absuelve válidamente de los pecados si además (*praeterquam*) de la potestad de orden tiene la facultad de ejercerla, o sea, potestad ejecutiva, sobre los fieles a quienes da la absolución<sup>111</sup>. Del mismo modo administra válidamente la confirmación si está dotado de la facultad, potestad, necesaria<sup>112</sup>, por el derecho universal o por concesión peculiar de la autoridad competente<sup>113</sup>. Puesto que se trata de facultades que se le conceden al presbítero por el derecho, es decir, por el legislador (*ipso iure*), y la autoridad inferior después de la ordenación, también puede ser privado de las mismas, de manera que no pueda ejercerlas. Esto demuestra que la potestad de jurisdicción se pierde por decisión de la autoridad, mientras que la potestad de orden no se pierde porque la ordenación válida no puede ser anulada<sup>114</sup>, sino limitado su ejercicio<sup>115</sup>.

Por la recepción del diaconado, el clérigo queda incardinado en una iglesia particular, prelatura personal, Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica (c. 266) porque no puede haber clérigos vagos, acéfalos, o sea, sin

de modo que no tiene ninguna autoridad ni potestad fuera de las que recibe del Supremo Pastor». Por eso, en el n. 8 de dicha Introducción (*l.c.*, 851), ha recordado que los oficios de la Curia Romana no actúan «por derecho propio ni por iniciativa propia», sino que ejercen la potestad recibida del Romano Pontífice.

110 En este sentido, N. LUDECKE, *Missio canonica*, in: Diccionario General de Derecho Canónico, Zizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2012, vol. V, 439: «designación general para las diversas concreciones y ámbitos jurisdiccionales de las facultades fundadas en el orden sagrado o derivadas de una delegación»; I. RIEDEL-SPANGENBERGER, *Missio canonica*, in: Diccionario enciclopédico de Derecho canónico, Barcelona: Herder, 2008, 572-573: «La *missio canonica* puede consistir en la determinación jurídica de la potestad dada en el sacramento el orden (*potestas ordinis*), en la provisión de un oficio (*provisio officii canonica*), en la delegación de potestad jurisdiccional (*delegatio potestatis iurisdictionalis*), en el otorgamiento de una facultad (*facultas*) y en encargos y mandatos para actuar públicamente en nombre de la Iglesia en los ámbitos del anuncio y la enseñanza, de las celebraciones sacramentales y litúrgicas, así como en la colaboración en la guía de la Iglesia (*munus docendi, sanctificandi et regendi*)».

111 CIC 83, c. 966 §1. El c. 142 §2 dispone así: «Sin embargo, el acto de potestad delegada que se ejerce solamente en el fuero interno es válido, aunque, por inadvertencia, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión». Este canon confirma que la absolución de los pecados en la confesión es un «acto de potestad» de jurisdicción, en su función ejecutiva, pues el c. 142 §2 trata de la extinción de la potestad ejecutiva delegada.

112 La facultad, a tenor del c. 132 §1, es una potestad de jurisdicción. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, Normas generales del Código de Derecho Canónico, 503-505; ID., Las facultades de administrar la confirmación, confesar y asistir al matrimonio según el c. 144, in: Revista Española de Derecho Canónico 77 (2020) 153-190.

113 CIC 83, c. 882. La concesión de la facultad puede ser *ipso iure*, o sea, por el legislador, en todos los casos de necesidad, urgencia, como son los casos en peligro de muerte.

114 El c. 290 establece: «Una vez recibida válidamente, la ordenación sagrada nunca se anula. Sin embargo, un clérigo pierde el estado clerical...».

115 El c. 1338 §2 dispone: «No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos». Este canon confirma lo dispuesto por el 142 §2 sobre la pérdida o extinción de la potestad de jurisdicción, mientras que no se extingue ni se pierde la potestad de orden.

cabeza jerárquica (c. 265), con el cual adquiere Obispo propio<sup>116</sup>, u Ordinario propio, al cual debe respeto y obediencia<sup>117</sup>. Por ello se instaura una relación jerárquica de superioridad y subordinación sin la cual el clérigo, el presbítero no puede existir. El fundamento de tal relación es el sacramento del orden. La obediencia del presbítero al Obispo propio es signo de su dependencia, o no autonomía y libertad, y comprende las tres funciones de gobierno del Obispo diocesano, enseñar, santificar y gobernar, y el ejercicio del ministerio sagrado del presbítero. En virtud de dicha obediencia el presbítero debe aceptar los cargos, o encargos, que le dé su Ordinario, a no ser que exista un impedimento legítimo (c. 274 §2). Por eso, los cc. 267-268, que regulan el traslado de los presbíteros a otras iglesias particulares para ejercer el ministerio sagrado, ponen de relieve la necesidad del consentimiento del Ordinario propio. También los cánones que establecen las obligaciones de los clérigos destacan la dependencia jerárquica del Obispo diocesano, cuya licencia necesitan para superar la prohibición<sup>118</sup>. Estas obligaciones son de carácter disciplinar, o sea, que caen bajo la potestad de régimen.

Dicha sujeción se manifiesta en la observancia de las normas establecidas por la Iglesia. En este sentido, el c. 846 §1 determina la sujeción en la observancia de las normas dispuestas por los libros litúrgicos de manera que «nadie añade, suprime o cambie nada por propia iniciativa»<sup>119</sup>. Esto quiere decir que el presbítero ha de seguir las disposiciones canónicas. Además, según el c. 835 §1, los Obispos son «los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica», por eso les corresponde la designación legítima del presbítero. Estas normas dan a entender cuál es la condición del presbítero en virtud de la ordenación sagrada.

116 CIC 83, c. 1016: «Por lo que se refiere a la ordenación de diáconos de quienes deseen adscribirse al clero secular, es Obispo propio el de la diócesis en la que tiene domicilio el ordenando, o el de la diócesis a la cual ha decidido dedicarse; para la ordenación presbiteral de clérigos seculares, es el Obispo de la diócesis a la que el ordenando está incardinado por el diaconado». C. 1018 §1, 1°.

117 CIC 83, c. 273. Una fuente importante de este canon es PO 7.

118 El c. 285 §4 exige la licencia del Ordinario para aceptar la administración de bienes pertenecientes a laicos u oficios seculares, de los cuales tengan que rendir cuentas. El c. 286 prohíbe al presbítero ejercer el comercio sin licencia de su Superior jerárquico. Igualmente, el c. 287 §2 dispone sobre la participación en los partidos políticos si a juicio de la autoridad eclesial es posible.

119 CONCILIO VATICANO II, Const. sobre la sagrada Liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 4.12.1963, in: AAS 56 (1964) 97-138, n. 22.3: «Por lo mismo, nadie, aunque sea sacerdote, añade, quite o cambie cosa alguna por iniciativa propia en la Liturgia».

b) *Constitución como ministro sagrado*

Por el sacramento del orden uno es constituido ministro sagrado<sup>120</sup>, denominado clérigo, al cual confiere un estado de vida distinto del de los fieles<sup>121</sup>, llamado estado clerical<sup>122</sup>, y hecho sujeto hábil, o apto, para recibir la potestad de gobierno, pues, como enseña el Concilio ecuménico Vaticano II, el presbítero con el Orden sacerdotal recibe la potestad espiritual<sup>123</sup>, como había enseñado Pío XII<sup>124</sup>. Esto significa que el sacramento del orden no confiere jurisdicción alguna porque con la consagración sacerdotal no se recibe ningún oficio eclesiástico que lleva aneja la potestad de jurisdicción<sup>125</sup>, y que el ejercicio de su misión requiere su comunión jerárquica con el Obispo.

La noción de ministro sagrado es esencial, puesto que define la identidad de los clérigos como consagrados «administradores de los misterios de Dios»<sup>126</sup>. La palabra «ministro» indica alguien que tiene o recibe el encargo de administrar, pero no es el dueño. Si se trata de los misterios de Dios, ministro se entiende de la persona que realiza o administra el sacramento. El ministro sagrado está dedicado a la santificación del pueblo, al servicio de otros, con los cuales se instaura una relación intersubjetiva que caracteriza también el sacramento. En efecto, la liturgia es una acción de Cristo y de la Iglesia, en la que el ministro actúa con el poder de Cristo en cuanto es instrumento secundario<sup>127</sup>. Por consiguiente, hay que distinguir el carácter instrumental del ministro, que actúa en nombre de Cristo y de la Iglesia, y la condición del sujeto que la recibe, como dice el c. 966 §1: «tenga facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución». Esta relación jurídica entre ambos sujetos los cc. 142 §2 y 144 §2 la consideran como un acto

120 CIC 83, c. 1008: «Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a servir, según el grado de cada uno, con nuevo y peculiar título, al pueblo de Dios».

121 CIC 83, c. 207 §1: «Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos».

122 El Capítulo IV *De la pérdida del estado clerical* (cc. 290-293), colocado dentro del Título III *De los ministros sagrados o clérigos*, en cierto modo corresponde al Título VI *De la reducción de los clérigos al estado laical* (cc. 211-214) de la legislación anterior. Fácilmente se observa el cambio de lenguaje, aunque el efecto jurídico sea el mismo.

123 PO 6.

124 PÍO XII, Const. ap. *Sacramentum Ordinis*, 4, l.c., 5. Hay que notar que el texto conciliar no hace mención en nota al de Pío XII.

125 SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schemata Constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur*. Series II, Typis Polyglottis Vaticanis, 1962, 20.

126 CIC 83, c. 276 §1. Los cc. 381 §1 y 835 §1 lo dicen del Obispo diocesano.

127 LG 28: «Los presbíteros, como pródigos colaboradores del orden episcopal, como ayuda e instrumento suyo llamados para servir al Pueblo de Dios... Ellos, bajo la autoridad del Obispo, santifican y rigen la porción de la grey del Señor a ellos confiada, hacen visible en cada lugar a la Iglesia universal y prestan eficaz ayuda a la edificación del Cuerpo total de Cristo (Cf. Ef 4, 12)».

jurídico, puesto con potestad ejecutiva, por los efectos jurídicos que produce<sup>128</sup>. En este sentido, el c. 834 §2 determina que el culto divino se realiza por personas legítimamente designadas.

La consagración sacerdotal mira a la habilitación del ministro, a la santificación del pueblo, al servicio. El presbítero, al no gozar de la plenitud del sacerdocio, depende del Obispo para su ejercicio. Tal limitación es la causa de que el presbítero necesite la legítima designación, la misión canónica, la concesión de poder o facultad, para participar en dicho ministerio. No hay contraposición entre sacramento y misión. La razón es que la administración del sacramento a un sujeto pasivo comporta una relación entre el administrador, el ministro, y el administrado, pues todo sacramento es administrado a un sujeto determinado, sometido a las circunstancias personales de tiempo y lugar. Entre ambos sujetos se da una causalidad instrumental del ministro que afecta a la eficacia de su acción, que es regulada por la ley, que ha de observar con docilidad. Para que sea válida y eficaz la acción del ministro se requiere que este tenga competencia sobre el sujeto receptor del sacramento, o sea, esté legítimamente designado por la autoridad competente, el legislador (*ipso iure*) u otra inferior. Esto lo demuestran los cánones que establecen quién es el ministro de los sacramentos y las condiciones requeridas para la validez del sacramento<sup>129</sup>.

Lo dicho manifiesta que la competencia del ministro para administrar los sacramentos está en relación con el sujeto pasivo<sup>130</sup>, con el tiempo<sup>131</sup>, con el territorio<sup>132</sup>. Estas circunstancias condicionan la validez del mismo sacramento y la competencia del ministro, pues el ministro se encuentra condicionado y limitado por su naturaleza de instrumento<sup>133</sup>. Las circunstancias indicadas permiten realizar los efectos espirituales y jurídicos del sacramento, es decir, que en el sacramento hay un aspecto jurídico, pues su administración no es un acto de caridad

128 Para más detalles, puede verse A. MONTAN, *Gli atti sacramentali come atti giuridici*, in: *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana 2002, 47.

129 Cfr. CIC 83, cc. 861§2; 966 §1; 1057 §1.

130 Los cc. 864 y 865 establecen las condiciones del sujeto para recibir el sacramento del bautismo.

131 Administrar el bautismo en caso de necesidad (c. 861 §2), pero hacerlo a un adulto lleva consigo la facultad de administrar la confirmación (cc. 866; 883, 2°). Es la relación que se instaura entre el ministro del sacramento y el administrado, receptor del sacramento, por disposición del legislador con la cual concede la potestad necesaria.

132 El can 883 establece que el ministro de la confirmación, fuera del propio territorio, necesita facultad de administrar *ad validitatem*. Cfr. C. FABRIS, *Il presbitero ministro della cresima? Studio giuridico teologico pastorale*, Padova: Ed. Messaggero Padova, 1999, 268.

133 En este sentido el c. 977 establece la invalidez de la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo fuera del peligro de muerte. En esta perspectiva pueden ser considerados los impedimentos dirimentes del matrimonio.

facultativa del ministro o una recompensa, al contrario, constituyen un derecho de justicia derivada de la condición humana llamada a la salvación. El derecho de acceder a los sacramentos está estrechamente unido a la participación en la función de santificar<sup>134</sup>.

*c) Necesidad de la misión canónica, facultad, o potestad ejecutiva, por razón de la finalidad del ministerio*

La constitución dogmática *Lumen Gentium* enseña que los presbíteros dependen de los Obispos en el ejercicio de su ministerio<sup>135</sup>. Por esta dependencia jerárquica los presbíteros además del orden sagrado necesitan la misión canónica<sup>136</sup>. Aquí se plantea la cuestión de si el presbítero puede realizar los sacramentos en virtud del orden sagrado, es decir, si es hábil para ejercer el ministerio. Según el c. 124 §1, la habilidad es el primer elemento constitutivo de la validez del acto jurídico. La habilidad del ministro consiste en tener la potestad, la competencia, necesaria<sup>137</sup>, que proviene de la legítima designación, pero cuando el ministro no la tiene, cuando debía tenerla, la Iglesia, según el c. 144 §1<sup>138</sup>, suple la falta de potestad ejecutiva de régimen en los casos de error común y duda positiva y probable, mientras que la norma de la legislación anterior empleaba la palabra genérica «jurisdicción»<sup>139</sup>. La suplencia es una delegación de la potestad necesaria por parte de la Iglesia para realizar un acto jurídico y evitar que sea inválido o nulo.

El §2 del c. 144 aplica esta disposición a las facultades requeridas por los cc. 882, 883, 966 y 1111 §1. Es preciso notar que dicho §2 no tiene una norma correspondiente en el Código anterior y su inclusión en el c. 144 fue obra del legislador<sup>140</sup>, por considerar que la facultad de oír confesiones era como la de

134 CIC 83, c. 843 §1: «Los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho recibirlos». Los fieles tienen la obligación, derecho-deber, de participar los domingos en la eucaristía (cc. 912; 920 §1). El matrimonio es un derecho menos absoluto.

135 LG 28.

136 PO 7.

137 Cfr. cc. 35; 142 §2.

138 CIC 83, c. 144 §1: «En el error común de hecho o de derecho, así como en la duda positiva y probable de derecho o de hecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno».

139 El c. 144 §1 tiene como fuente el c. 209 de la legislación anterior, que establecía que la Iglesia suplía la jurisdicción (*iurisditionem*). La palabra jurisdicción comprendía las funciones de gobierno. El c. 144 §1, sin embargo, ha precisado que se trata de la suplencia de la potestad ejecutiva.

140 El c. 144 del esquema de 1982 no contenía el §2.

administrar la confirmación y asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia<sup>141</sup>. Por consiguiente, el c. 144 §2 determina que la suplencia de potestad ejecutiva, pero no la suplencia de la potestad de orden, se aplica a la administración de la confirmación (cc. 882; 883)<sup>142</sup>, a la confesión (c. 966)<sup>143</sup> y a la asistencia al matrimonio en nombre de la Iglesia (c. 1111 §1)<sup>144</sup>, declarando así la igualdad jurídica entre dichas facultades y que la potestad requerida para la validez de dichos sacramentos es potestad ejecutiva<sup>145</sup>. Es evidente que la facultad de asistir al matrimonio para que este sea válido es potestad ejecutiva porque quien asiste al matrimonio en nombre de la Iglesia no ejerce la potestad de orden, pues, incluso, puede ser delegado un laico<sup>146</sup>. Si en este caso la facultad es potestad ejecutiva, ordinaria o delegada, en los casos considerados por los otros cánones debe ser también potestad ejecutiva, de la misma especie<sup>147</sup>.

Así, pues, el c. 144 §2 es una respuesta de carácter general sobre la necesidad de la misión canónica o concesión de potestad ejecutiva al presbítero, porque la suplencia de la potestad ejecutiva para realizar válidamente los sacramentos de la confirmación, confesión y matrimonio indica que: 1) el ministro no posee tal potestad en virtud del orden sagrado; 2) la potestad ejecutiva es algo objetivo que puede perderse, mientras que el sacramento del orden no se pierde. Por

141 Durante la elaboración del c. 966 fue pedido que se considerara la *facultas paenitentialis* como distinta de las demás, pero no fue aceptado. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *Las facultades*, 156-166.

142 El c. 883 no tenía una norma correspondiente en la legislación anterior, mientras que la del c. 882 era el c. 782. El §2 del c. 782 empleaba la palabra facultad (*facultas concessa*) para indicar al ministro extraordinario. Los cc. 882 y 883 no tratan de ninguna prohibición expresa al presbítero, sino que determinan que el ministro ordinario de la confirmación es el Obispo, pues, como dispone el c. 835 §§1-2, tiene la plenitud del sacerdocio y el presbítero participa en ese ministerio bajo la autoridad del Obispo.

143 CIC 83, c. 966 §1: «Para absolver válidamente de los pecados se requiere que el ministro, además (*praeterquam*) de la potestad de orden, tenga facultad de ejercerla sobre los fieles a quienes da la absolución». El c. 966 §1 tiene como fuente al c. 872 de la legislación anterior. Este canon exigía al ministro que además (*praeter*) de la potestad de orden debía tener la potestad de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*), sea ordinaria sea delegada. Esta misma relación mantiene la norma actual. Hay que notar que este canon usaba la misma palabra que el c. 209, o sea, *jurisdicción*.

144 Lo que el c. 1111 §1 llama facultad del Ordinario del lugar y del párroco, en realidad, es potestad ejecutiva ordinaria porque va aneja al oficio. Por ello, lo que delegan es potestad ejecutiva ya que no pueden delegar otro tipo de potestad.

145 Eso demuestra que la facultad de que trata el c. 966 no es una especie distinta de las facultades consideradas por las normas generales, porque sin ella se carece de la competencia necesaria para poner un acto jurídico. Sin embargo, no faltan comentaristas que niegan que la facultad exigida por el c. 966 sea potestad de jurisdicción. La cuestión fue bastante discutida durante la elaboración de los cánones y aunque al inicio se consideraba como una facultad distinta, dando lugar a una teoría muy difundida, el legislador cambió tal orientación con la inclusión del §2 del c. 144. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *Las facultades de administrar*, 172-189.

146 CIC 83, c. 1112 §1: «Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios».

147 Según el c. 130, la potestad de régimen se ejerce tanto en el fuero externo como en el fuero interno. Se trata del ejercicio de la misma potestad de régimen en dos ámbitos distintos y con los efectos jurídicos reconocidos por el derecho.

consiguiente, la facultad de que trata el c. 144 §2 añade a la potestad de orden la potestad ejecutiva que el sujeto necesita para su ejercicio válido. Por eso establece el c. 966 §1 que el ministro además (*praeterquam*) de la potestad de orden necesita tener la potestad de gobierno ejecutiva para la validez de la absolución.

Lo dicho es conforme a la disposición del c. 132 sobre la naturaleza de las facultades como potestad ejecutiva. En consecuencia, el c. 142 §2 establece que en el fuero interno sacramental se ejerce la potestad ejecutiva, especificando la función de la potestad requerida respecto al mismo objeto establecido por el canon correspondiente de la legislación anterior<sup>148</sup>. También el c. 508 §1 determina que las facultades configuran el oficio del canónigo penitenciario porque van anejas al oficio<sup>149</sup> y, por consiguiente, según el c. 131 §1, son potestad ordinaria. Por ello hubiera sido mejor usar la expresión «potestad ordinaria»<sup>150</sup>. Por eso, una ley posterior del mismo legislador identifica facultad (*facultas*) y potestad (*potestas*)<sup>151</sup>. Esto puede, más bien debe entenderse como una clarificación de la cuestión<sup>152</sup>.

Otra respuesta a esta cuestión la ofrece el c. 558 al determinar que el rector de una iglesia *no puede*<sup>153</sup> realizar en la iglesia las funciones parroquiales de

148 CIC 17, c. 207 §2: «Pero si fue concedida la potestad para el fuero interno, es válido el acto ejecutado por inadvertencia, aun después de pasado el tiempo o de agotado el número de casos». Este canon no hacía distinción entre las distintas funciones de la potestad de gobierno y se limitaba a emplear el término *potestas* en sentido genérico.

149 CIC 83, c. 508 §1: «El canónigo penitenciario, tanto de iglesia catedral como de colegiata, tiene en virtud del oficio, la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras latae sententiae no declaradas, ni reservadas a la Santa Sede, incluso respecto de quienes se encuentren en la diócesis sin pertenecer a ella, y respecto a los diocesanos, aun fuera del territorio de la misma». Igualmente determinan los cc. 566 §2; 883, 1º; 967 §2.

150 Como hacía el c. 404 §1 del CIC 17: «Al canónigo penitenciario... le confiere el derecho potestad ordinaria (*potestatem ordinariam*), la cual, sin embargo, no puede delegar a otros, para absolver hasta de los pecados y censuras reservadas».

151 SEGRETERIA DI STATO, *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica*, 11, in: *Communicationes* 31 (1999) 13: «S.R.E. Cardinales omnes gaudent privilegio sibi suisque familiaribus eligendi confessarium qui *ipso iure* obtinet, nisi ei *potestas* aliunde concessa iam sit, facultatem pro eisdem tantum audiendi confessiones necnon absolventi ab omnibus censuris, reservatis quoque Sedi Apostolicae iis exceptis declaratis, tamen in foro interno sacramentali tantum». Dicho privilegio corresponde al establecido por el c. 239, 2º de la legislación anterior: «De elegir para sí y sus familiares confesor, el cual, si carece de jurisdicción, la adquiere en virtud del mismo derecho, aun respecto de los pecados y censuras reservadas, a excepción de las que se citan en el número 1». El canon empleaba la palabra *iurisdicchio* en vez de *potestas*. Según el privilegio actual, el confesor podría tener potestad de confesar por otro título. Bajo este aspecto identifica potestad y facultad.

152 Algunos comentaristas, sin embargo, sostienen que esta identificación (*facultas = potestas*) es un uso impropio e impreciso de los términos porque, según ellos, se trata de un documento menor que no tiene importancia. Hay que notar que estos comentaristas dan más valor y credibilidad a las discusiones de la preparación del texto legal, o sea, los trabajos de la revisión del Código anterior que, a una decisión posterior del mismo legislador, que es una ley. Sobre el carácter legislativo de este documento pontificio puede verse, J. GARCÍA MARTÍN, *Le facultà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 666, nota 24.

153 Así dice la traducción española. Y se deduce del contenido del canon, al menos por lo que concierne a la confirmación y al matrimonio. Si en estos casos es necesaria la potestad ejecutiva para la validez, en los otros

administrar el bautismo, la confirmación, el viático y unción de los enfermos, la asistencia al matrimonio, la celebración de funerales sin el consentimiento del párroco. Pero el Ordinario del lugar puede mandar al rector celebrar determinadas funciones, incluso parroquiales (c. 560). El mandato del Ordinario del lugar es, además de una imposición, una concesión de poder. El consentimiento del párroco es una licencia, potestad ejecutiva delegada, igual que la licencia que concede el rector de iglesia u otro superior legítimo (c. 561). Conviene notar que, según el c. 558, el presbítero necesita la misma competencia para la administración de los sacramentos indicados que la competencia para la asistencia al matrimonio<sup>154</sup>. La asistencia al matrimonio en nombre de la Iglesia requiere la facultad delegada del Ordinario del lugar o del párroco para la validez del matrimonio (c. 1108 §1). Por consiguiente, para la validez de la confirmación se requiere la facultad o potestad ejecutiva concedida por la autoridad. Estas normas permiten entender cuál es la condición del presbítero en virtud de la ordenación sagrada.

Por lo que se refiere a la función de enseñar, los cánones generales o introductorios del Libro III no contienen una norma específica sobre los presbíteros, como, en cambio, tiene sobre el Sumo Pontífice y los Obispos, pero se trata de ellos en los distintos Títulos<sup>155</sup>. El c. 757, que establece la obligación de los presbíteros de anunciar el Evangelio de Dios, distingue entre los que han recibido un oficio u otro encargo y los que no han recibido ningún encargo, pero de estos últimos no dice cómo cumplen dicha obligación, que siempre ha de ser en comunión con su Obispo<sup>156</sup>. Este principio general es regulado por el 764 que reza:

Quedando a salvo lo que prescribe el c. 765, los presbíteros y los diáconos tienen la facultad de predicar en todas partes, que han de ejercer con el consentimiento al menos presunto del rector de la iglesia, a no ser que esta facultad les haya sido

debe ser también potestad ejecutiva, de la misma especie. El c. 462 de la legislación anterior establecía que tales funciones estaban reservadas al párroco, es decir, el rector de una iglesia no podía realizarlas.

154 En el matrimonio, el presbítero, o el diácono, no es el ministro del sacramento, sino un representante de la Iglesia, por lo cual no ejerce el orden sagrado del presbiterado ni del diaconado, sino una facultad, potestad ejecutiva, que por su naturaleza no pertenece al orden sagrado. El c. 1111 §1 considera la facultad de asistir al matrimonio por parte del representante clérigo, de la Iglesia, pero no le considera un testigo cualificado.

155 En el Título II *De la actividad misional de la Iglesia* (cc. 781-792) falta un canon sobre el deber misionero de los presbíteros seculares.

156 CIC 83, c. 757: «Es propio de los presbíteros, como cooperadores de los Obispos, anunciar el Evangelio de Dios; esta obligación afecta principalmente, respecto al pueblo que les ha sido confiado, a los párrocos y a aquellos otros a quienes se encomienda la cura de almas; también a los diáconos corresponde servir en el ministerio de la palabra al pueblo de Dios, en comunión con el Obispo y su presbiterio».

restringida o quitada por el Ordinario competente, o que por ley particular se requiera licencia expresa.

El canon reconoce al presbítero la facultad de predicar en todas partes, pero regula su ejercicio determinando que: 1) puede ser quitada por el Ordinario competente, cosa que no puede hacer sobre la potestad de orden<sup>157</sup>. De ahí se deduce que la facultad no va unida al sacramento del orden, pues el c. 766 reconoce a los laicos la posibilidad de predicar en iglesias y oratorios públicos<sup>158</sup>; 2) puede ser restringida; 3) necesita el consentimiento del rector de iglesia o una licencia expresa<sup>159</sup>.

Por otra parte, como se ha dicho antes, para explicar disciplinas teológicas en los centros de estudios superiores es necesario el mandato de la autoridad eclesiástica competente (c. 812).

De todo lo expuesto se deduce que la misión canónica que el presbítero necesita, es la concesión de potestad ejecutiva, la legítima designación, para ejercer el ministerio bajo la autoridad jerárquica. Por eso, según el c. 124 §1, misión canónica es habilitar a la persona para realizar válidamente actos jurídicos.

## CONCLUSIONES

El Código anterior consideraba la misión canónica como elemento necesario para entrar en la jerarquía de jurisdicción porque esta no se fundaba en el sacramento del orden, ya que el clérigo era sujeto apto para recibir la potestad de jurisdicción y, si era clérigo, por la prima tonsura, que no era un grado del

157 El c. 974 regula la revocación de la facultad de oír confesiones.

158 El c. 225 §1 dice así: «Puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación general, y gozan del derecho tanto personal como asociadamente, de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo». En esta perspectiva, los cc. 773 y 774 §1 establecen que la formación catequética es un deber propio y grave de todos, y el c. 781, en aplicación del c. 204 §1, determina que todo bautizado tiene el deber fundamental de la evangelización.

159 El c. 765 establece que para predicar a los religiosos en sus iglesias u oratorios se requiere la licencia del Superior competente. Se note que el canon se refiere tanto a religiosos masculinos como femeninos, de donde se sigue que una Superiora, provincial o local, según las constituciones, concede la licencia. Esta es un acto administrativo singular para cuya concesión es necesario gozar de potestad ejecutiva. Por consiguiente, todo Superior local, clerical o laical, que concede tal licencia, está dotado de potestad ejecutiva. Más aún, el c. 672 equipara al Superior mayor laical, una Superiora provincial, por ejemplo, a un Obispo diocesano o a un Ordinario, por lo que el Superior mayor laical es Ordinario y debería estar incluido en el c. 134 §1. Cfr. J. GARCÍA MARTÍN, *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2018, 315-339, 353-365.

sacramento del orden. La misión canónica se recibía por un acto distinto del sacramento y posterior de la autoridad competente.

El Concilio ecuménico Vaticano II trata de la misión canónica de los Obispos, presbíteros y catequistas, pero no ofrece la noción de misión canónica. Sin embargo, de los textos puede deducirse que es potestad de gobierno o de jurisdicción concedida después de la ordenación sagrada, porque con el orden sagrado no se recibe ningún oficio eclesiástico, que lleva aneja la potestad, ni súbditos, sobre los cuales ejercerla.

El Código vigente no emplea la expresión «misión canónica», sino la palabra *missio* en varios cánones y circunstancias sin atribuirle la concesión de potestad o el mandato del Superior como en la legislación anterior. Sin embargo, varios cánones establecen que el presbítero necesita la legítima designación, la potestad ejecutiva, concedida por el superior jerárquico, legislador (*ipso iure*), Obispo diocesano u Ordinario propio, para realizar válidamente actos de jurisdicción y sacramentos porque se instaura una relación jurídica entre el ministro y el destinatario de los sacramentos que afecta a la validez de los mismos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *Fuentes*

*Acta et documenta Concilii Oecumenici Vaticani II apparando*. Series II (Praeparatoria), vol. III, pars I, Typis Polyglottis Vaticanis, 1969.

*Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II*. Typis Polyglottis Vaticanis, 1970ss.

CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía para los catequistas*. Documento de orientación vocacional, de formación y de promoción del Catequista en los territorios de misión que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, 3 de diciembre de 1993, Ciudad del Vaticano 1993.

JUAN PABLO II, Const. ap. *Sapientia christiana*, 15 de abril de 1979, in: AAS 71 (1979) 469-499.

JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, in: AAS 80 (1988) 841-912.

PABLO VI, Motu proprio *Ministeria quaedam*, 18 de agosto de 1972, in: AAS 64 (1972) 529-534.

PÍO XI, Const. ap. *Deus scientiarum Dominus*, 24 de mayo de 1931, in: AAS 23 (1931) 241-262.

- PÍO XII, Const. ap. *Sacramentum Ordinis*, 30 de noviembre de 1947, in: AAS 40 (1948) 5-7.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionis reservatum*, Libreria editrice vaticana 1980.
- S. C. INSTITUTIONIS CATHOLICAE, *Normae quaedam*, 20 de mayo de 1968, in: OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Romae: *Commentarium pro Religiosis* 1972, vol. III, col. 5355-5368.
- S. C. DE SEMINARIIS ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Ordinationes*, 12 de junio de 1931, in: AAS 23 (1931) 263-284.
- SACROSANCTUM OECUMENICUM CONCILIUM VATICANUM SECUNDUM, *Schemata Constitutionum et decretorum ex quibus argumenta in Concilio disceptanda seligentur*. Series II y Series IV, Typis Polyglottis Vaticanis, 1962.
- SEGRETERIA DI STATO, *Elenchus privilegiorum et facultatum S.R.E. Cardinalium in re liturgica et canonica*, 18 de marzo de 1999, in: *Communicationes* 31 (1999) 11-13.

#### *Bibliografía*

- ALONSO LOBO, S., De las personas, in: CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, S. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. I, Madrid: BAC, 1964, 288-621.
- ALONSO MORÁN, S., De los religiosos, in: CABREROS DE ANTA, M. - ALONSO LOBO, S. - ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. I, Madrid: BAC, 1964, 762-961.
- ALONSO MORÁN, S., Del magisterio eclesiástico, in: ALONSO MORÁN, S. - CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. III, Madrid: BAC, 1964, 4-81.
- ALONSO MORÁN, S., De los beneficios y otros institutos eclesiásticos no colegiales, in: M. CABREROS DE ANTA - A. ALONSO LOBO - S. ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. III, 100-187.
- BLAT, A., *Commentarius textus Codicis iuris canonici. Liber II. De personis cum authenticis declarationibus usque ad diem 7 Julii 1921* (A.A.S. XIII, fasc. 9), 2ª ed., Romae: Libreria del collegio "Angelico", 1921.
- CAPRIOLI, M., *Scienza e studio pastorale del sacerdote. Genesi - Commento - Fonti - Applicazioni postconciliari del n. 19 del PO*, in: *Ephemerides carmeliticae* 27 (1976) 321-381.
- CHIAPPETTA, L., *Dizionario del nuovo codice di diritto canonico*, 2ª ed., Napoli: Edizioni Dehoniane, 1986.
- CHIAPPETTA, L., *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma: Edizioni Dehoniane, 1994.
- CIPROTTI, P., *Lezioni di diritto canonico. Parte generale*, Padova: CEDAM, 1943.
- CLAEYS BOUUAERT, F., *Mission canonique*, in: NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, tomo 6, París: Librairie Letouzey et Ané, 1957, col. 890-892.

- CONTE CORONATA, M. A., *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. Vol. I. Normae generales. De Clericis. De Religiosis. De Laicis*, Taurini - Romae: MARIETTI, 1948.
- FABRIS, C., *Il presbitero ministro della cresima? Studio giuridico teologico pastorale*, Padova: Ed. Messaggero Padova, 1999.
- FERRERES, J. B., *Institutiones canónicas con arreglo al Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América latina*, tomo I, Barcelona: Eugenio Subirana, 1934.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venezia: Marcianum Press, 2018.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Las facultades de administrar la confirmación, confesar y asistir al matrimonio según el can. 144*, en *Revista Española de Derecho Canónico* 77 (2020) 153-190.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Le facultà abituali secondo la disciplina canonica*, in: *Apollinaris* 74 (2001) 659-687.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., Valencia: EDICEP, 2014.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., *La licencia en el Código de Derecho Canónico*, in: *Anuario de Derecho Canónico* 2 (2013) 45-96.
- LUDECKE, N., *Missio canonica*, in: *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. V, Zizur Menor (Navarra): Thomson Reuters, 2012, 437-441.
- MAROTO, F., *Institutiones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código*, tomo II, Madrid: Corazón de María, 1919.
- MONTAN, A., *Gli atti sacramentali come atti giuridici*, in: *L'atto giuridico nel diritto canonico*, Libreria Editrice Vaticana, 2002, 43-64.
- PALAZZINI, P., *Dictionarium morale et canonicum*, Romae: Officium Libri Catholici, 1962.
- RIEDEL-SPANGENBERGER, I., *Missio canonica*, in: *Diccionario enciclopédico de Derecho canónico*, Barcelona: Herder, 2008, 572-573.
- SIPOS, S. - GALOS, L., *Enchiridion iuris canonici*, Romae: Herder, 1954.
- VERMEERSCH, A. - CREUSEN, I., *Epitome iuris canonici cum commentariis. Tomus I Libri I et II Codicis iuris canonici*, 8ª ed., Mechliniae - Romae: H. DESSAIN, 1963.

